



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, EN EL
EXPEDIENTE N° 02579-2011-0-2501-JR-PE-03, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

BETZA SHEYLA HUAMANCONDOR ROLIN

ASESORA

Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

**CHIMBOTE – PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Mgr. BRAULIO JESÚS ZA VALETA VELARDE

Secretario

Mgr. MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO

Miembro

Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios por bendecirme hasta donde he llegado, porque hizo realidad este sueño anhelado.

A mis profesores, por la dedicación, paciencia y motivación los cuales contribuyeron en mi formación profesional.

Betza Sheyla Huamancondor Rolin

DEDICATORIA

A mi madre Barvarita Valentín Castillo
por su amor y su ayuda incondicional.
Día a día ha sido la fuente de mis
fortalezas y el estímulo para avanzar en
el reto de ser profesional.

Betza Sheyla Huamancondor Rolin

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, homicidio simple según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02579-2011-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2016?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the research was: What is the quality of the sentences of first and second instance about Simple homicide according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 02579-2011-0-2501-JR-PE-03 of the Santa - Chimbote Judiciary District, 2016?; the objective was: to determine the quality of sentences under study. It is of quantitative and qualitative type, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a court file, selected by convenience sampling; observation techniques and content analysis were used to collect data; and a checklist as instrument, validated by expert judgment. The results showed that the quality of the descriptive, considerative and resolute part belonging to: the sentence of first instance were range: very high, very high and very high; while the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of sentences of first and second instance, were very high respectively range.

Keywords: quality, homicide, motivation, range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Alcances normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de carácter procesal, relacionados con el objeto de estudio.....	10
2.2.1.1. El reconocimiento constitucional de las garantías en el proceso penal.....	10
2.2.1.1.1. Principios generales.....	10
2.2.1.1.1.1. Presunción de inocencia.....	10
2.2.1.1.1.2. Derecho de defensa.....	10
2.2.1.1.1.3. Debido proceso.....	11
2.2.1.1.1.4. Tutela judicial efectiva.....	11
2.2.1.1.2. Principios aplicables a la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	12
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	12
2.2.1.1.3. Principios de carácter procedimental.....	13
2.2.1.1.3.1. De la no incriminación.....	13

2.2.1.1.3.2. El derecho a la celeridad del proceso.....	13
2.2.1.1.3.3. La cosa juzgada.....	13
2.2.1.1.3.4. De la publicidad de los juicios.....	13
2.2.1.1.3.5. De la instancia plural.....	14
2.2.1.1.3.6. Principio de igualdad.....	14
2.2.1.1.3.7. De la motivación.....	14
2.2.1.1.3.8. Del derecho a emplear medios probatorios idóneos.....	15
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi.....	15
2.2.1.3. La jurisdicción.....	15
2.2.1.3.1. Concepto.....	15
2.2.1.3.2. Elementos.....	16
2.2.1.4. La competencia.....	16
2.2.1.4.1. Concepto.....	16
2.2.1.4.2. Competencia penal.....	17
2.2.1.4.3. La competencia y el proceso materia de análisis.....	17
2.2.1.5. La acción penal.....	17
2.2.1.5.1. Concepto.....	17
2.2.1.5.2. La acción penal y su clasificación.....	17
2.2.1.5.3. Aspectos procesales de la acción penal.....	18
2.2.1.5.4. El Ministerio Público como órgano competente y titular para ejercer la acción penal.....	18
2.2.1.5.5. Reconocimiento normativo de la acción penal.....	19
2.2.1.6. El proceso penal.....	19
2.2.1.6.1. Concepto.....	19
2.2.1.6.2. Clasificación del proceso penal.....	20
2.2.1.6.3. La aplicación estricta de principios en el proceso penal.....	20
2.2.1.6.3.1. Principio de prevalencia de la ley.....	20
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	21
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	21
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad.....	21
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	21
2.2.1.6.3.6. La acusación y sentencia como problema medular para aplicar	

el principio de correlación.....	22
2.2.1.6.4. Objeto del proceso penal.....	22
2.2.1.6.5. Clasificación de procesos según la legislación penal.....	23
2.2.1.6.5.2. El Código Procesal Penal y la regulación del proceso penal peruano.....	23
2.2.1.6.5.3. Trámite del delito investigado en el proceso penal.....	24
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	24
2.2.1.7.1. El ministerio público.....	24
2.2.1.7.2. Obligaciones del Ministerio Público.....	24
2.2.1.7.3. El juez.....	24
2.2.1.7.4. El imputado.....	25
2.2.1.7.4.1. Reconocimiento legal de derechos al imputado.....	25
2.2.1.7.5. Participación del abogado en el proceso penal.....	26
2.2.1.7.5.1. El abogado de oficio.....	26
2.2.1.7.6. La víctima.....	26
2.2.1.7.6.1. El actor civil.....	26
2.2.1.8. Las medidas de coerción procesal.....	27
2.2.1.8.1. Concepto.....	27
2.2.1.8.2. Principios que rigen las medidas de coerción procesal.....	27
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad.....	27
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad.....	27
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad.....	28
2.2.1.8.2.4. Principio de provisionalidad.....	28
2.2.1.9. La prueba en el proceso penal.....	28
2.2.1.9.1. Concepto.....	28
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	28
2.2.1.9.3. El valor probatorio en el proceso penal.....	28
2.2.1.9.4. Las reglas de la sana crítica.....	29
2.2.1.9.5. Respecto a los principios que rigen la valoración de la prueba.....	29
2.2.1.9.5.1. Unidad probatoria.....	29
2.2.1.9.5.2. Comunidad de la prueba.....	29
2.2.1.9.5.3. Autonomía de la prueba.....	30

2.2.1.9.5.4. Carga probatoria.....	30
2.2.1.9.6. Fases de la valoración probatoria en el proceso penal.....	30
2.2.1.9.6.1. Individual.....	30
2.2.1.9.6.2. El examen de conjunto o global de las pruebas.....	31
2.2.1.9.7. El valor probatorio del atestado policial en las sentencias materia de investigación.....	31
2.2.1.9.7.1. Atestado policial.....	31
2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva.....	33
2.2.1.9.7.3. Documentos.....	34
2.2.1.9.7.4. La pericia.....	36
2.2.1.9.7.5. La inspección judicial.....	36
2.2.1.10. La sentencia.....	37
2.2.1.10.1. Etimología.....	37
2.2.1.10.2. Concepto.....	37
2.2.1.10.3. La sentencia expedida en el proceso penal.....	37
2.2.1.10.4.1. La garantía constitucional de la motivación para la sentencia penal.....	38
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	38
2.2.1.10.4.3. Motivación como discurso.....	38
2.2.1.10.5. Funcionalidad de la motivación.....	38
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	39
2.2.1.10.7. La sentencia como medio originario para diseñar la acreditación probatoria.....	39
2.2.1.10.8. Confección de la sentencia.....	39
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial.....	40
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	41
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal.....	41
2.2.1.11.1. Concepto.....	41
2.2.1.11.2. Fundamentación normativa de la impugnación.....	42
2.2.1.11.3. Objeto del medio impugnatorio.....	42
2.2.1.11.4. Tipología del medio impugnatorio regulado en el código	

adjetivo (penal).....	42
2.2.1.11.4.1. En el Código de Procedimientos Penales.....	42
2.2.1.11.4.2. En el nuevo Código Procesal Penal.....	43
2.2.1.11.5. Presupuestos procesales de los recursos.....	45
2.2.1.11.6. La formulación del recurso de apelación en el proceso judicial materia de análisis.....	45
2.2.2. Alcances normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de carácter sustantivo, relacionados con el objeto de estudio.....	46
2.2.2.1. El delito aplicado a través de las sentencias.....	46
2.2.2.2. Marco legal peruano del delito de homicidio.....	46
2.2.2.3. Nociones generales del homicidio simple.....	47
2.2.2.3.1. El delito.....	47
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	47
2.2.2.3.1.2. Clasificación del delito.....	47
2.2.2.3.1.3. Teoría de la imputación penal.....	48
2.2.2.3.1.4. Componentes del delito.....	48
2.2.2.3.1.5. Efectos jurídicos del delito.....	51
2.2.2.3.2. La pena.....	51
2.2.2.3.2.1. Concepto.....	51
2.2.2.3.2.2. Clases de penas en el código procesal penal.....	51
2.2.2.3.2.3. Criterios individualizadores de la pena.....	53
2.2.2.3.3. La reparación civil.....	54
2.2.2.3.3.1. Concepto.....	54
2.2.2.3.3.2. Criterios del monto de la reparación civil.....	54
2.2.2.3.4. El homicidio simple.....	55
2.2.2.3.4.1. Concepto.....	55
2.2.2.3.4.2. Sistemática legislativa.....	55
2.2.2.3.4.3. Característica del tipo.....	56
2.2.2.3.4.4. Tipo penal.....	57
2.2.2.3.4.5. Elementos del delito de homicidio simple.....	57
2.2.2.3.4.6. Grados del desarrollo del delito.....	70
2.2.2.3.4.7. El delito de homicidio simple en las sentencias en estudio.....	74

2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	75
III. METODOLOGÍA.....	78
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	78
3.2. Diseño de investigación.....	80
3.3. Unidad de análisis.....	81
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	82
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	84
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis.....	85
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	86
3.8. Principios éticos.....	89
IV. RESULTADOS.....	90
4.1. Resultados.....	90
4.2. Análisis de resultados.....	118
V. CONCLUSIONES.....	124
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	129
ANEXOS.....	140
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 02579- 2011-0-2501-JR-PE-03.....	141
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	155
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	167
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	178
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	189

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	98
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	101
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	109
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	112
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	116
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	120
<i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	123
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	125

I. INTRODUCCIÓN

En el presente documento se reporta los resultados del análisis aplicado en sentencias de naturaleza penal, es preciso informar que entre las razones que impulsaron hacer el trabajo están consideradas las diversas informaciones que se vierten sobre la labora jurisdiccional, y como quiera que esta actividad no solo ocurre en el Perú, sino también en otros países, a efectos de contextualizar se procede a mencionar algunos hallazgos:

En Costa Rica, según Palacios (2015) respecto a la administración de justicia se tiene la percepción que existe poca accesibilidad. Lo cual lleva consigo la posibilidad de que los jueces emitan resoluciones arbitrarias y que además la sociedad tenga poca confianza en el órgano administrador de justicia. Por ello es necesario políticas orientadas a evitar actos de corrupción.

En Argentina en opinión de Poirier (2013) la independencia jurisdiccional es un logro de todos; sin embargo, se necesita nuevas políticas para que las personas encargadas de administrar justicia, como los jueces (y también otras personas involucradas) tengan el coraje y la visión de ir contra la corrupción. Hacen falta sistemas nuevos y hombres nuevos.

En Perú, según Pásara (2016) los impresentables nombramientos de jueces y fiscales por parte del Consejo Nacional de la Magistratura dejan mucho que desear, puesto que estos no contribuyen a mejorar la problemática del Poder Judicial. Representa un grave indicador del lugar al que ha llegado la reforma del sistema de justicia en el país.

De otro lado, en el Perú, según los resultados de la Conferencia Anual de Ejecutivos (2014) la problemática existente en la administración de justicia es la enorme carga procesal. Esto se evidencia con las cifras de casos nuevos que cada año ingresan al sistema judicial - 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal.

Así mismo, en Perú, según Gutiérrez (2015) uno de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora en los procesos judiciales, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal. El 38% de abogados considera que el principal factor de la demora de los procesos judiciales es la excesiva carga procesal generada por las demandas presentadas por el Estado. Un 27% consideró el envío de las notificaciones y cargos de recepción como el segundo gran factor de esta demora. La encuesta realizada a un grupo representativo de abogados también revela otros factores que motivan la demora de los procesos: la ausencia de la mayoría de jueces durante la tarde (9%), el cambio de jueces y suspensión de juzgados y tribunales (12%), los actos dilatorios de los propios abogados (8%) y las huelgas del Poder Judicial (6%).

Así mismo, en el Distrito Judicial del Santa según el Diario Correo (2015), una de las políticas a implementar por el nuevo presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa fue mejorar el servicio en el sistema de justicia además de instalar mesas de partes descentralizadas en forma progresiva, por ejemplo, si estamos en Huarney y un abogado tiene que dejar un documento del proceso que está llevando ya no tendrá que venir hasta Chimbote, sino que tendrá un receptor en esa ciudad, también ofreció trabajar para instalar un módulo descentralizado de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, dentro del local institucional de la Corte del Santa.

Como puede evidenciarse desde distintos medios se hacen mención a la problemática que envuelve a la labor jurisdiccional, precisamente estos fueron tomados como puntos de interés por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; que se convirtieron en elementos fácticos para generar un eje temático denominado: *“Análisis de sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* (ULADECH Católica, 2013) y, la ejecución de ésta línea comprende múltiples trabajos individuales de investigación, siendo uno de ellos el presente reporte.

Para elaborar el presente trabajo se usó el N° 02579-2011-0-2501-JR-PE-03, tomado de los archivos del segundo juzgado penal liquidador del distrito de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa; es un proceso penal donde el delito investigado fue homicidio simple, tramitado como proceso penal sumario, en primera instancia el fallo fue condenar al procesado con once años de pena efectiva y a pagar la suma de treinta mil y 00/1000 nuevos soles, ésta sentencia fue impugnada por la Fiscalía peticionando que la pena se fije a dieciséis años, asimismo, también impugnó la parte civil en el extremo de la reparación civil solicitando incrementarse a cincuenta mil y 00/100 nuevos soles. En segunda instancia, la Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria confirmó la sentencia recurrida, el plazo transcurrido en el presente proceso fue de 1 año con 08 meses y 07 días, contados desde que se presentó la denuncia hasta que se expidió la segunda sentencia.

De los hallazgos presentados, se desprende la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02579- 2011-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa –Chimbote, 2016?

El objetivo general fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02579- 2011-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa –Chimbote, 2016

Los objetivos específicos fueron:

1. Respecto de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, determinar su calidad.

2. Respecto de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, determinar su calidad.
3. Respecto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, determinar su calidad.
4. Respecto de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, determinar su calidad.
5. Respecto de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de la pena y la reparación civil, determinar su calidad.
6. Respecto de la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, determinar su calidad.

El estudio está justificado, porque contribuye a los objetivos de la línea de investigación del cual se deriva, y además porque es impulsada por los hallazgos existentes sobre la temática administración de justicia, que tal como se ha indicado en la primera parte de ésta introducción, es cierto que hay muchos problemas en dicho contexto percepciones negativas, carga procesal, falta de confianza, necesidad de insertar mejoras para su manejo, etc. es simplemente una realidad en el cual, prácticamente, conviven todos estos fenómenos citados, pero también la necesidad de que exista una justicia pronta, pero sin el apoyo de todos los actores, especialmente el Estado, la posibilidad del cambio es remota.

Por ello, desde la perspectiva de la línea es recurrir directamente a quienes participan en la elaboración de las decisiones judiciales, no solo jueces, sino también los abogados de los justiciables, para sensibilizarlos, para concientizarlos y que al momento de participar en un proceso judicial no lo hagan pensando en entorpecer la labor del juzgado, sino por el contrario a mejorar, a agilizar el trámite, a brindarles

las pruebas necesaria para una pronta decisión judicial y si es viable conciliar, que así, sea, pero no llegar a contribuir a más carga procesal apelando cuando ni mejores pruebas ni razones tiene, sino solo dilatar aumentar la demora que al final la crítica no cae en los abogados sino en los operadores jurisdiccionales.

Los resultados del trabajo, sirven, entonces para evidenciar que no está lejos de lo que corresponde, sino se funda ambas decisiones en lo que las mismas partes han aportado, tanto el Ministerio Público, porque son sentencias penales, y también de lo que ha presentado el responsable del homicidio, por lo tanto, los resultados se condicen con los actuados y es viable calificar su calidad de la forma como ha indicado en los cuadros finales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Los estudios precedentes más próximos encontrados fueron:

Ramos (2013) en Chile, investigo: “*Regulación, admisibilidad y valoración de la prueba pericial penal en el derecho nacional*”; cuyas conclusiones fueron: El ámbito de las ciencias ha ido creciendo, ya no sólo en las ciencias duras sino también las ciencias blandas o sociales, en consecuencia las materias que pueden ser objeto de pericias son enormes y la labor del juez tanto en resguardar su ingreso al juicio como su valoración debería ser cada vez más sofisticada. El presente trabajo expuso los problemas asociados con la prueba pericial tanto en su admisión como en su valoración. En cuanto a su admisión, tratamos de esbozar los criterios que deberían sustentar el análisis de admisibilidad, con una mirada más allá de la norma del artículo 276 del Código Procesal Penal, siguiendo en tal sentido las exigencias de los artículos 314 y siguientes del Código Procesal Penal, cuyo contenido permite entender que las pruebas periciales no son una prueba que baste vincularla con la pertinencia del hecho, sino que requiere cumplir con formalidades que tienen por objeto asegurar que aquello que se ofrece como un conocimiento experto lo sea. Como ya señalamos en materia penal se debe lograr una decisión más allá de la duda razonable. Es importante aclarar, que el tribunal al momento de decidir el ingreso de una pericia o no, si bien no puede incorporar sus conocimientos privados en relación alguna ciencia o arte (a menos que haya sido objeto de debate). Así mismo, al momento de valorar, debe seguir con los criterios indicados en el capítulo 9 del presente trabajo y tal como señala Taruffo, estar en condiciones de valorar la fiabilidad de la prueba científica, conforme a los parámetros comúnmente aceptado para considerarlo ciencia, pero no puede descartarla de acuerdo aún criterio sustentado en un conocimiento privado no socializado. Podemos concluir, de esta forma, que las exigencias en torno a la justificación de una decisión judicial, sea en sede admisibilidad o de valoración, dicen relación con fundamentar y valorar la prueba conforme a los parámetros exigidos por el legislador, no en la íntima convicción del juez sino en los medios probatorios apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, parámetros que si no se cumplen, faculta a los intervinientes recurrir de nulidad, recurso que permite una revisión de fondo y no formalista de los

criterios para justificar una decisión jurisdiccional.

Por su parte Higa (2015) en Perú, investigo: “*Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*”; cuyas conclusiones fueron: 1) La configuración de un instituto jurídico responde a la concepción que se tenga en un momento determinado del poder y de las relaciones sociales, y al papel que se le asignará al Derecho en ese contexto para resolver los conflictos sociales. En ese sentido, la respuesta que se ha dado a las siguientes preguntas: (i) si era necesario motivar la decisión; (ii) a quién se tiene que dar cuenta de la decisión; y.; 2) De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces.; 3) En la sección 1.3. se muestra que las normas procesales, jurisprudencia y acuerdos plenarios no han desarrollado una metodología que establezca cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión. Esta tarea se deja a la intuición y preparación propia de cada juez, lo cual se ha mostrado en la sección 2.2 es una tarea sumamente compleja que requiere un gran esfuerzo cognitivo y competencias que los jueces no necesariamente poseen.; 4) En el punto 2.4. del capítulo 2 se ha propuesto una metodología de análisis y evaluación de los hechos que le facilite a los jueces la justificación de la cuestión fáctica de un caso. Esta metodología – al ser fácilmente reconocible su estructura argumentativa – permitirá que las partes y los ciudadanos puedan evaluar si la conclusión se deriva de las premisas (justificación interna) y qué tan sólidas son esas premisas (justificación externa).; 6) Si la argumentación de la decisión de la autoridad no permita identificar cuál es la estructura argumentativa que se siguió para dar por probada una determinada hipótesis o explicita los criterios que tuvo en cuenta en cada etapa del análisis, la

decisión debería ser declarada nula por cuanto no permite saber cómo la autoridad llegó a tal resultado. Con relación a la cuestión fáctica, los criterios propuestos si permiten realizar un control sobre la objetividad y racionalidad de la decisión. Incluso, permite saber qué tan probada se encuentran las hipótesis en competencia en un caso y, a partir de ello, establecer qué decisión será tomada por la autoridad en caso de duda e incertidumbre sobre la capacidad explicativa de una hipótesis sobre los hechos probados del caso.

Segura (2007) en Guatemala investigo: “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”; cuyas conclusiones fueron: La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia; motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento; no existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador - suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable.

Mazariegos (2008) en Guatemala, investigó: “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”; cuyas conclusiones fueron: “1) El

contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; 2) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras y se incluye en el error in procedendo.; 3) Si, existe dificultad para comprender e interpretar los vicios de la sentencia y los motivos absolutos de anulación formal como procedencia del Recurso de Apelación Especial, porque no se ha tenido los conocimientos y la capacitación suficiente para aprender a interponerlo correctamente, prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Alcances normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de carácter procesal, relacionados con el objeto de estudio

2.2.1.1. El reconocimiento constitucional de las garantías en el proceso penal

2.2.1.1.1. Principios generales

2.2.1.1.1.1. Presunción de inocencia

Cubas (2015) refiere que es uno de los principios más importante en el derecho penal, inclusive con rango constitucional por el cual se permite que toda persona que es procesado penalmente debe ser considerado inocente mientras no se pruebe su culpabilidad.

Este precepto es uno de los principios principales y primordiales dentro del sistema judicial penal nacional e internacional, y está referido a que todo ciudadano es considerado inocente y por ende tratado como tal mientras no se halla expedido una sentencia la cual se encuentre consentida o ejecutoriada en la cual se establezca su responsabilidad. La transgresión de este principio implicaría un ejercicio arbitrario del poder punitivo de estado.

2.2.1.1.1.2. Derecho de defensa

El Código Procesal Penal preceptúa en el artículo IX que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Desde el punto de vista de Cubas (2015) el principio de derecho de defensa implica que toda persona desde el momento de su detención debe ser informada sobre sus derechos y los motivos de la detención y que tenga la asistencia de un letrado de su libre opción, caso contrario se le designará uno de oficio, a fin de preparar su estrategia de defensa dentro de un plazo razonable.

Finalmente, el principio en comentario constituye un derecho fundamental dentro del proceso, puesto que salvaguarda los demás derechos, se compone de todas las garantías y prerrogativas establecidas a favor de los ciudadanos, para la tutela

efectiva de sus derechos, cuando éstos son conculcados y se hace necesaria la solución del conflicto, ya sea con la intervención de autoridades jurisdiccionales, administrativas o de otro carácter, o por las partes mismas (Rosas, 2015).

El derecho de defensa, es aquel principio consagrado en todo nuestro sistema jurídico procesal, en el proceso penal implica el derecho que tiene todo procesado de ejercer su legítima defensa en cualquier estado del proceso ya sea por medio de su abogado particular o de oficio; por ejemplo: todo investigado tiene el derecho de contar con un abogado de su libre elección desde el inicio de una investigación en su contra y en su defecto el estado lo asigna un abogado de oficio.

2.2.1.1.1.3. Debido proceso

Este principio se traduce en el conjunto de reglas establecidas en un Estado de derecho con miras a asegurar que los ciudadanos y ciudadanas de todas las naciones disfruten de libertad plena y que sólo cuando ellos se aparten considerablemente de las reglas establecidas para la convivencia pacífica serán reprochados por el órgano estatal destinado al efecto (Rosas, 2015).

Este precepto es aquel principio regulador de todo proceso penal que implica el respeto y el cumplimiento de todas las garantías procesales para ambas partes, establecidas en nuestro código procesal penal; como, por ejemplo: el derecho a la defensa, derecho a una sentencia justa, el derecho hacer oído en audiencia, derecho a la oportunidad probatoria, el derecho a la pluralidad de instancia, etc...

2.2.1.1.1.4. Tutela judicial efectiva

Hurgando en las jurisprudencias expedidas por el Tribunal Constitucional, respecto al principio materia de análisis, se ha expuesto que:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, Exp. N° 015-2001 AI/TC).

Aquel precepto implica que todo ciudadano debe acudir al órgano jurisdiccional competente para la defensa de sus derechos, es uno de los principios más

reconocidos por la doctrina nacional e internacional.

2.2.1.1.2. Principios aplicables a la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Rosas (2015) asevera que la actividad de administrar justicia se deberá ejercitar de manera unitaria a efectos de lograr un desenvolvimiento correcto por parte del estado y permitir una efectiva garantía para los usuarios que intervienen en un proceso judicial.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Para Sánchez (citado por Rosas, 2015) el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en materia penal, además que la exclusividad implica la materialización del principio de unidad jurisdiccional establecida en nuestra Constitución Política del Perú.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

De acuerdo a la postura asumida por el Tribunal Constitucional (citado por Cubas, 2015):

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006-PI/TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp. 97-99).

Sobre el particular, la independencia judicial significa estar provistos de la más compleja libertad para el ejercicio de las funciones de juzgar de que son titulares, sin

que persona alguna pueda darles ordenes, consejos o sugerencias y sin que presiones de ninguna índole puedan influir en su decisión, por lo que se encuentran al abrigo de toda injerencia que pueda provenir de los demás órganos del Estado, de la propia judicatura, como de los particulares (Rosas, 2015).

2.2.1.1.3. Principios de carácter procedimental

2.2.1.1.3.1. De la no incriminación

Se presente como aquella materialización de derechos mancomunados, es decir, de defensa y presunción de inocencia, pues éste último consiste en trasladar el deber probatorio hacia aquel sujeto de derecho que formula su acusación (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.2. El derecho a la celeridad del proceso

La regla de la celeridad se hace acompañar de la concentración del juicio, la cual impide que, en la sustanciación del juicio, se pierda la esencia de las pruebas por la dilatación indebida del proceso. Por esta razón las sesiones de audiencias deben ser consecutivas⁸ y las interrupciones largas suponen la anulación de todo lo actuado (Cubas, 2015).

2.2.1.1.3.3. La cosa juzgada

Cubas (2015) sostiene que este principio implica que declarada firme una resolución judicial y, en consecuencia, ordenado el archivo del proceso, aquel resulta inalterable, además, este principio se encuentra legislativamente consagrado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.2.1.1.3.4. De la publicidad de los juicios

Según Cubas (2015) este principio está recogido en el artículo 139° inciso 4 de la Ley Fundamental del Estado Política del Perú, en virtud de que todo proceso penal debe ser público no solamente como garantía de las partes sino también para la sociedad. La publicidad de los procesos judiciales es una de las principales características de nuestro nuevo modelo procesal y el Código Procesal Penal converge normas jurídicas que regulan su aplicación, dicho precepto presenta excepciones en aquellos casos en que la ley establece.

2.2.1.1.3.5. De la instancia plural

La instancia plural, permite la posibilidad de las resoluciones judiciales o actos procesales puedan ser reexaminados por un órgano superior y eventualmente modificadas cuando la ley establezca, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp. 124-125).

Referida a que el proceso tiene doble instancia, implica el derecho que tiene todo procesado que interviene en un proceso de que una resolución puede ser materia de apelación y revisada por una segunda instancia.

2.2.1.1.3.6. Principio de igualdad

Desde la perspectiva de Cubas (2015) la igualdad de las partes en el proceso acusatorio significa que estas deben estar provistas de las mismas facultades y oportunidades. El juez debe oír de igual manera a ambas partes. Esta igualdad debe verse materializada en términos cualitativos y cuantitativos, pues privilegios y ventajas para una parte, violan el principio. No obstante, en la práctica penal, se evidencia una desigualdad relativa en cuanto a las armas de que disponen las partes, así el Ministerio Público, posee toda una estructura para realizar su investigación, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, más aún si le agrega el papel del acusador particular o querellante.

Consiste en reconocer a los sujetos del proceso (agraviado e imputado) los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, que tengan igualdad de condiciones dentro del proceso.

2.2.1.1.3.7. De la motivación

La motivación garantiza que se ha actuado racionalmente, porque da las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos. Sirve también para que cada cual, o el público en su conjunto, vigilen si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado. La arbitrariedad consistiría lo mismo en condenar injustificadamente a un inocente, como en absolver a sabiendas a un culpable. Por esta razón, los interesados y la gente en general tienen el derecho a saber por qué se declara culpable a alguien, o por qué se reconoce o se sigue presumiendo la inocencia de alguno (Cubas, 2015).

Esta referida a que el juez debe valorar los hechos y aplicar el derecho de acuerdo a las pruebas que hay dentro del proceso.

2.2.1.1.3.8. Del derecho a emplear medios probatorios idóneos

Sin duda, la prueba en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras ante el órgano jurisdiccional, a objeto de desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto del delito o derecho a la presunción de inocencia, el cual es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el imputado es inocente (Cubas, 2015).

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Para Bustos (citado por Villa, 2014) sintetiza que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además, para Velásquez (citado por Villa, 2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

“El rigen etimológico de la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p. 333).

Para Devís (citado por Cubas, 2015) sostiene que jurisdicción en un contexto amplio observa a la función de fuente formal del derecho, por ende, se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Siendo así, no confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; dado cuenta que no exclusivamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que

también lo hace el legislador al expedirla ley y el gobierno cuando promulga un decreto con fuerza de ley.

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p. 334).

La jurisdicción, es la facultad – poder que tiene el estado de administrar justicia en todo el territorio naciones, el cual es delegado exclusivamente al poder judicial, con excepción de la jurisdicción arbitral y militar.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

El origen etimológico de la palabra competencia proviene de *competere*, que significa incumbir a uno cierto asunto. Así pues, esta institución jurídica se trata de aquella medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015).

La regulación sobre la competencia, desarrolla la garantía constitucional del juez natural que es reconocida a todo justiciable, por la que se establece que el juez que conoce un proceso penal, solo podrá ser aquel designado por ley. De ahí que las disposiciones referidas a la competencia, sean de orden público, prohibiendo que un juez delegue su competencia a otro (Rosas, 2015).

La competencia es la posibilidad que la ley brinda al juzgador para ejercer jurisdicción en los procesos, siempre y cuando, este se encuentre habilitado, y esto

en relación con la conocida frase que todo juez tiene jurisdicción, pero no todo juez tiene competencia.

2.2.1.4.2. Competencia penal

“Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso” (San Martín, 2015, p. 242).

2.2.1.4.3. La competencia y el proceso materia de análisis

En vista de los actuados en el proceso penal, se advierte que el Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Provincia del Santa y la Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria da la Corte Superior de Justicia del Santa, fueron aquellos órganos competentes para el conocimiento del asunto litigioso, ello se determinó en atención a la competencia en razón de la materia. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito de homicidio simple (Exp. N° 02579- 2011-0-2501-JR-PE-03).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Según la postura de Rosas (2015):

Esta tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

2.2.1.5.2. La acción penal y su clasificación

Según Rosas (2015):

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos

perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p. 313).

2.2.1.5.3. Aspectos procesales de la acción penal

Cubas (2015) puntualiza lo siguiente:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2. Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4. Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5. Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6. Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B. Características de la acción penal privada:

B.1. Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2. Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.

B.3. Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *Ius Puniendi* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp. 140-141).

2.2.1.5.4. El Ministerio Público como órgano competente y titular para ejercer la acción penal

Cubas (2015) refiere que es el Ministerio Público el titular de la acción penal, ello por cuanto “es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso”. El Ministerio Público, en atención a su titularidad en el ejercicio de la acción pública, es el único que en aplicación del principio de oportunidad puede decidir abstenerse en ejercitar la acción penal o prestar su conformidad para su procedencia, cuando sea invocado intra proceso.

Por otro lado, Rosas (2015) añade que:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp. 312-313).

2.2.1.5.5. Reconocimiento normativo de la acción penal

El artículo 1 del Código Procesal Penal contempla: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Jurista Editores, 2015).

La acción penal está referido a la facultad que tiene el ministerio público de perseguir en juicio las sanciones penales para aquellas personas que han cometido ilícitos penales, a diferencia de otras materias del derecho, en vía penal el ministerio público es quien se encuentra habilitado de la persecución del delito.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015).

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (p. 104).

Finalmente, para García (citado por Reyna, 2015) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado”.

2.2.1.6.2. Clasificación del proceso penal

Resulta que el proceso penal sumario y ordinario son dos clases de procesos que el ordenamiento jurídico peruano, en materia penal, regula en las siguientes bases normativas: Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.6.3. La aplicación estricta de principios en el proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de prevalencia de la ley

El principio de legalidad o de primacía de la ley es un principio fundamental del derecho público, conforme al cual todo ejercicio del poder público deberá estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las personas; por tanto constituye una auténtica garantía constitucional de los fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio positivo del Estado Democrático, todo lo cual se resume con el aforismo *nullum crimen, nulla poene sine lege* previsto previamente en la Constitución Política del Estado (Peña 2013).

Desde la óptica de García (2005) el principio de legalidad, recogido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de nuestra Constitución regula el principio de legalidad, recogido también en el artículo dos del Título Preliminar del Código Penal. Este principio contiene, además, como uno de sus exponentes concretos, al principio de tipicidad, que consiste en términos simples en la adecuación del comportamiento o conducta atribuida a la descripción que se hace del mismo en la parte especial del Código Penal

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

En opinión de Polaino (2004) expresa que el delito para que se valore como tal tiene que vulnerar o resquebrajar el bien jurídico protegido ello implica que la conducta del individuo se autentico y existente con la premisa de antijuricidad penal.

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la “lesión o puesta en peligro del bien jurídico” concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian* (Villa, 2004. p. 140).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad (“*nullum crimen sine culpa*”) es un pilar fundamental de todo Estado de Derecho, que sin duda representa un límite a la potestad punitiva del Estado. Por ello este principio limita el derecho penal a los hechos propios cometidos por un ser racional culpablemente (dolo o culpa), y establece el marco justo preciso y equitativo de la pena (Leandro, 2012).

La garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. “No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente” (Villa, 2014, p. 143).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad

Este principio implicar indagar la existencia proporcional entre el *ius puniendi*, el culpado y la ciudadanía. El citado precepto se funda en prescindir cualquier exageración proveniente del operador judicial, para tal efecto se prioriza garantizar el modelo de orden social (Villavicencio, 2013).

Este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, “no teniendo cabida criterios de retribución por venganza” (Villa, 2014, p. 144).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio constituye un elemento del debido proceso en donde "La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ésta ser

formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreesido necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados a persona distinta de la acusada; e) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Roxin, 2007).

2.2.1.6.3.6. La acusación y sentencia como problema medular para aplicar el principio de correlación

Según Rosas (2005) la correlación entre acusación y sentencia, es una institución procesal, que implica que entre la acusación formulada por el ministerio público (fiscal) y la sentencia expedida debe existir incongruencia, puesto que de existir un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que el Ministerio Público ha planteado el debate procesal o cuando no se deciden todos los puntos objeto del debate, si no se da respuesta a las alegaciones de las partes, conllevaría a que el órgano superior jerárquico, previa apelación formulada, declare la nulidad de dicha resolución.

2.2.1.6.4. Objeto del proceso penal

Para Rosas (2015) clasifica los fines del proceso en generales y específicos. Los generales a su vez pueden ser mediatos o inmediatos, y los específicos se subdividen en investigar la verdad e individualizar la personalidad del justiciable. A decir verdad, del autor, el fin o fines del proceso penal conducen a los mismos fines generales del derecho, es decir, alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

No cabe duda que la trascendental finalidad que persigue el proceso penal es la realización del Derecho Penal material, independientemente de la división que se haga de esa finalidad, en virtud de que cuando se realiza una conducta prevista en un tipo penal, se genera una relación jurídica sustancial en el cual se funda la pretensión punitiva del Estado, que es llevada al proceso al momento en que el Ministerio Publico ejercita la acción penal. En ese sentido, el proceso penal permite que esa pretensión punitiva se vuelva derecho subjetivo del Estado a castigar si en la

sentencia que se llegue a dictar se comprueba la existencia del hecho contenido en dicha pretensión.

Mientras tanto, Rosas (2015) expresa:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso (p. 329).

2.2.1.6.5. Clasificación de procesos según la legislación penal

En atención a la legislación peruana, existen dos clases de procesos, el sumario mediante el cual el Juez penal investido de la potestad jurisdiccional desdobra sus funciones en investigar y la de fallar, y se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Mientras tanto, el proceso ordinario es la otra clase cuya regulación se encuentra en el código de procedimientos penales, el cual se realiza en dos fases: instrucción y enjuiciamiento, que se realiza en única instancia.

2.2.1.6.5.2. El Código Procesal Penal y la regulación del proceso penal peruano

A. El proceso penal común

Los procedimientos con especialidades procedimentales están estructurados sobre la base del proceso común, al que se le introducen particularidades en algunos aspectos del procedimiento, vinculadas esencialmente a la competencia del órgano jurisdiccional, a la promoción de la acción penal, a la intensidad de las medidas limitativas de derechos, al derecho probatorio y a la incorporación de determinadas instituciones procesales, considerándose como factores principales que justifican su incorporación: la condición de la persona a enjuiciar y el tipo de delito (Rosas, 2015).

B. El proceso penal especial

Los procedimientos especiales, en cambio, están previstos para delitos muy concretos o circunstancias específicas de especial relevancia procesal, configurándose modelos de procedimiento muy propios, por entero alejados del modelo ordinario. Los

procedimientos especiales están previstos para circunstancias o delitos específicos, en los que se discute una concreta pretensión punitiva. Los llamados juicios especiales son todos aquellos procesos cuya regulación ofrece, en todo o en parte, modificaciones que los diferencian del proceso ordinario (Bramont, 1998).

2.2.1.6.5.3. Tramite del delito investigado en el proceso penal

En el presente caso se aplico las reglas comprendidas en el Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de homicidio simple fue tramitado en el proceso sumarísimo.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público es una entidad autónoma encargada, entre otras cuestiones, de la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Asimismo, representa a la sociedad en los procesos judiciales (artículo 158 y 159 de la Constitución Política del Estado), siendo por lo tanto el titular de la acción penal. Se coloca así a esta entidad en una situación cuya toma de decisiones puede afectar de una u otras formas situaciones jurídicas de relevancia, lo que supone que la institución guarde un mínimo de motivación en sus resoluciones (Rosas, 2015).

2.2.1.7.2. Obligaciones del Ministerio Público

El artículo 61° del Código Procesal Penal contempla que:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Jurista Editores, 2015, pp. 244-245).

2.2.1.7.3. El juez

El operador de justicia competente en materia penal es la persona que, ejerciendo

jurisdicción, y en los casos en que la ley le habilite competencia, cumple un rol decisorio (Cubas, 2015).

El juez es un funcionario del Estado, a quien se le ha delegado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

2.2.1.7.4. El imputado

Es aquella persona física que se le imputa la presunta comisión de un delito desde el inicio de la investigación penal hasta su culminación, siendo esta acreedora de un conjunto de derechos y obligaciones durante el tiempo que dure la investigación, como por ejemplo, ser considerado, y por ende, tratado como inocente mientras no exista una sentencia firme que establezca su responsabilidad (Cubas, 2015).

2.2.1.7.4.1. Reconocimiento legal de derechos al imputado

El artículo 71 del Código Procesal Penal, prescribe los siguientes:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
 - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejará constancia, de tal hecho en

el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Jurista Editores, 2015, 300-301).

2.2.1.7.5. Participación del abogado en el proceso penal

Según la perspectiva de Rosas (2015) “el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p. 481).

La defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que en un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios (Rosas,2015).

2.2.1.7.5.1. El abogado de oficio

La intervención del letrado de oficio designado por el Órgano Jurisdiccional, en esta parte del mundo (Latinoamérica), cumple un rol extremadamente pasivo, esto es, los abogados de oficio buscan la formalidad de la justicia y muchas veces descuidan la defensa del imputado o acusado, conllevando a que exista una total desproporcionalidad entre el ministerio público y el imputado, transgrediendo así el principio de igualdad de armas (Cubas, 2015).

2.2.1.7.6. La víctima

Se trata de aquel sujeto del derecho (cuya personalidad puede ser natural o jurídica) sobre la cual ha recaído la conducta delictiva del imputado, la cual vulnerado el bien jurídico protegido de la víctima (Cubas, 2015).

2.2.1.7.6.1. El actor civil

Para poder constituirse en actor civil (el agraviado que actúa procesalmente para hacer valer su derecho a la reparación civil, por el daño causado con el delito) deben reunirse los requisitos puntualizados en el artículo 100 del Código Procesal Penal. En efecto,

ocurre que el citado cuerpo de leyes ha establecido lo siguiente: 1. La solicitud de constitución de actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la investigación preparatoria. 2. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad: a) Las generales de ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal; b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, el tercero civilmente responsable, contra quién se va a proceder; c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; d) La prueba documental que acredita su derecho conforme al artículo 98 (Cubas, 2015).

2.2.1.8. Las medidas de coerción procesal

2.2.1.8.1. Concepto

Calderón & Aguila (2011) define lo siguiente:

“(…) restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo”. Tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o el bien se encuentren a disposición de la justicia en el momento que sea necesario (p. 77).

2.2.1.8.2. Principios que rigen las medidas de coerción procesal

La imposición de restricciones tiene como objeto conseguir los fines del proceso, en tanto se haga necesaria la presencia del imputado para cumplir con la presentación punitiva, debiéndose imponerse dentro de un margen de razonabilidad y proporcionalidad, sin perjuicio de que se garanticen otros principios indispensables, respetando además la judicialidad en la emisión de la misma, la temporalidad y deformabilidad de la coerción personal (Neyra, 2010).

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

“Las medidas coercitivas se impondrán cuando sean absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley” (Cubas, 2015, p. 430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Según Castillo (2008) que este principio se basa en una relación de la pena no con todos los aspectos del proceso, sino solamente el límite de la llamada responsabilidad por el hecho cometido.

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Para Cobo (1999) “este principio es una auténtica garantía de múltiples proyecciones, pues afecta al propio legislador, al ciudadano, al justiciable y, muy especialmente, al Poder Judicial, a mantener, en fin, unas paredes muy significadas de la Constitución” (p. 25).

2.2.1.9.2.4. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas “al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso”. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

2.2.1.9. La prueba en el proceso penal

2.2.1.9.1. Concepto

Devís (2002) sostiene que está permite al juzgador alumbrarse en la oscuridad dentro de un proceso judicial, ello implica que la relación concreta de la prueba con el juez es lo medular entre el pensamiento del juez y el juicio.

La prueba es el medio para llevar al juez al conocimiento de la verdad. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Mediante la prueba, vamos a lograr que el juez se enfrente a la verdad, que la conozca para que pueda hacer justicia, nada tan importante dentro del juicio como ello (Kelley, 2003).

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Cafferata (2003) opina que el objeto de prueba es aquello que puede ser probado, es decir, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Además, opina que el tema admite ser considerado en abstracto o en concreto.

2.2.1.9.3. El valor probatorio en el proceso penal

Para Gascón (2004) “la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente,

valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas” (p. 157).

Para Mixán (1996) la valoración de la prueba es el acto procesal mediante el cual se determina cualitativamente el significado de los medios de prueba y su poder de presunción racional para resolver correctamente el caso.

2.2.1.9.4. Las reglas de la sana crítica

Por disposición del artículo 393°.2 del Código Procesal Penal, se regula y garantiza la aplicación del sistema de valoración de la prueba en la etapa valorativa de los medios probatorios. En principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica (Talavera, 2009).

2.2.1.9.5. Respecto a los principios que rigen la valoración de la prueba

2.2.1.9.5.1. Unidad probatoria

Todas aquellas pruebas ofrecidas en el proceso [penal] son valoradas conjuntamente por el juez, bien sea que se hayan practicado a petición de alguno de los sujetos procesales o por disposición oficiosa del juez (Rosas s.f).

2.2.1.9.5.2. Comunidad de la prueba

Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para su actuación en el juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna

actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (Talavera, 2009).

2.2.1.9.5.3. Autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.4. Carga probatoria

Para Orrego (s.f) insiste en que la actividad probatoria no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, solo pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo.

2.2.1.9.6. Fases de la valoración probatoria en el proceso penal

2.2.1.9.6.1. Individual

En lo que respecta al examen individual, tiene por finalidad averiguar y dar un valor adecuado respecto del significado de las pruebas actuadas en el proceso, las mismas que se rigen por una reunión de actividades mentales, las cuales son juicios de: fiabilidad, interpretación, verosimilitud, cotejo de los supuestos facticos deducidos en simultaneo con las conclusiones probatorias (Talavera, 2009).

Tiene como sub etapas:

A. El juicio de fiabilidad probatoria

El juez debe verificar que la prueba incorporada al proceso cumpla con los presupuestos formales y materiales a fin de lograr su objetivo (Talavera, 2009).

B. Interpretación del medio de prueba

Por otro lado, luego de identificar la fiabilidad del medio probatorio, es necesario

proceder a la interpretación de la prueba practicada. A través de dicha gestión, el juzgador establece el sustento lógico necesario que tuvo proyectado emitir gracias a al ofrecimiento probatorio de la parte interesada (Talavera, 2009).

C. El juicio de verosimilitud

Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos. Con este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto (Talavera, 2009).

D. La comparación de resultados probatorios con los hechos facticos alegados

Después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil, el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2. El examen de conjunto o global de las pruebas

La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la complitud en la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas (Talavera, 2009).

2.2.1.9.7. El valor probatorio del atestado policial en las sentencias materia de investigación

2.2.1.9.7.1. Atestado policial

A. Concepto

Calderón & Aguila (2011) sostienen que es el informe que la policía emite en el cual se establecen las conclusiones sobre la investigación de un delito.

B. Del atestado

Preceptúa el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales que: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

C. Lineamientos para garantizar el atestado policial

Frisancho (2013) expresa que es una garantía en el proceso y a su vez un derecho que amerita respeto mientras se actúe el atestado policial, toda vez que constituye un derecho de defensa formal y técnica. El imputado de un delito tiene que tener un abogado defensor que el haya elegido, asimismo, no debe ser materia de intimidación psicológica o maltratos físicos con motivo de rendir sus declaraciones (...).

D. El rol del fiscal en la construcción del informe policial

Resulta de vital importancia la labor que despliega la Fiscalía de Turno, por cuanto consolida legalmente la “validez jurídica del atestado policial”, toda vez que dicho documento constituye en medio probatorio fundamental y determinante para declarar la responsabilidad penal del imputado. El fiscal supervisa la elaboración del informe policial ajustando su actuar a la veracidad, objetividad y autenticidad del documento (Frisancho, 2013).

E. El atestado policial en el anterior código

El artículo 60° del Código de Procedimientos Penales establecía lo siguiente en referencia al atestado:

Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexas las pericias que hubieran practicado (Jurista Editores, 2015, pp. 329-330).

Así el artículo 61° preceptúa lo siguiente en relación a la autorización y suscripción del atestado policial, de la siguiente manera:

El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2015, p. 218).

F. El atestado policial el informe policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con los N°. 80-11-XIII-DTP-HZ-DVIPOL-CH/DEPICAJ-SEINCRI-CH. se observó lo siguiente: B B es investigado por haber cometido contra A el delito de homicidio simple, hecho ocurrido el día 13 de agosto del 2011 a las 21:30 horas aproximadas en el distrito de Chimbote, y en la cuales se llevaron a cabo las siguientes diligencias como son: las manifestaciones de “M”; “V”, “N”, “H”, “R”. Actas de reconocimiento de persona en ficha RENIEC, efectuados a los testigos “V”, “H”. Cédulas de citación policial, se citó al presunto autor “B”. Certificado de dosaje etílico del agraviado. Copia certificada de la historia clínica de “A” (Expediente N°02579-2011-0-2501-JR PE-03).

2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva

A. Concepto

Es aquella diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable tomo conocimiento de los cargos que se le imputan y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite al juzgador tomar conocimiento de las condiciones personales de aquel al que se le imputa la autoría del evento delictivo investigado (Sánchez, 2009).

“Además la declaración de la instructiva es el reconocimiento del imputado formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra” (Rosas, 2015, p. 164).

B. Regulación normativa en el proceso en estudio

Sobre el particular, “A” declaró ser responsable del hecho delictivo, acogándose a la confesión sincera. (Expediente N°02579-2011-0-2501-JR PE-03).

2.2.1.9.7.3. Documentos

A. Concepto

Es todo medio el cual contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un suceso, un estado de la naturaleza y de la sociedad. Es todo objeto material que representa un hecho. Para que un documento sirva de medio probatorio no es necesario que tenga finalidad probatoria, es suficiente que aporte datos sobre la investigación. Lo que si es necesario es probar su autenticidad, es decir, que provenga de quien lo suscribe y que el contenido no haya sufrido ninguna alteración (Calderón & Águila. 2011).

B. Clasificación

De acuerdo a la opinión de Rosas (2015), se pueden clasificar en documentos públicos y privados:

A) El público, es aquel que contiene un acto público, por el cual se materializa ciertas declaraciones o actividades, realizadas en presencia de un sujeto autorizado para regístralo. Desde la perspectiva del sujeto que expide el documento, se suele incluirse a aquellos otorgados o autorizados por funcionario público, o que son expedidos bajo formalidades por quien se encuentre autorizado.

B) El privado, es aquel que se constituye en redacción de signos o números, de los que se desprende una evaluación de su contenido realizado por particulares fuera de un proceso judicial. Desde una clasificación del sujeto que emite el documento, se suele definir a los documentos expedidos por un particular como documentos privados.

C. Regulación

De conformidad al texto normativo expuesto en el Código Procesal Penal, este tipo de medio probatorio se encuentra regulado en los artículos 184 al 188 (Jurista Editores, 2015).

D. Documentos valorados en la unidad de análisis materia de investigación

- Atestado Policial emitido con fecha 15 DE SETIEMBRE DEL 2011 N° 8011-XIII-DTP-HZ-DVIPOL.
- Acta de Defunción, con la cual se acredita el deceso del agraviado (fs. 157).
- Fotografías, en las cuales se puede apreciar las heridas propinadas por el imputado hacia el occiso que desencadenaron el deceso de su deceso (fs. 35/39).
- Dosaje Etílico al occiso de fs. 35.
- Certificado Médico de fs. 60
- certificado de antecedentes penales del imputado fue emitido el 09 de Julio del 2012. Presenta requisitoria por el delito contra el patrimonio Robo agravado)
- Restos de Disparo, que corre a fojas 104).

Expediente N°02579-2011-0-2501-JR-PE-03.

E. El testimonio

Denominadas declaración testimonial son aquellos relatos coherentes y sin contradicciones en cuanto a la percepción sobre hechos sustanciales vinculados a la incriminación que le hacen al acusado, por el contrario, no tendrá validez legal si se demuestra una defectuosa percepción de los hechos y capacidad de memoria, desde que sostienen distintas versiones acerca de los rasgos físicos del acusado y la forma como se ha efectuado el reconocimiento (Rosas, 2015).

Según Calderón & Aguila, (2011) los testigos constituyen una prueba directa, porque se trata de las personas que presenciaron o tuvieron conocimiento de los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados. Toda persona física es jurídicamente capaz de servir de testigo, siempre que tenga conocimiento del hecho y lo haya captado por medio de los sentidos. Este tipo de medio de prueba se encuentra regulada en el artículo 162° al 171° del Nuevo Código Procesal Penal.

E.1. La testimonial en el caso en estudio

- Manifestación de M. fs. 8, 10,20 y 23.
- Declaración Testimonial de N. fs. 131 y 132.
- Declaración Testimonial de V.
- Declaración Testimonial de H.
- Declaración Testimonial de R.

2.2.1.9.7.4. La pericia

A. Concepto

Calderón & Aguila (2011) sostiene que la pericia es la declaración que hacen las personas técnicas nombradas por el juez, luego de examinar a las personas o cosas que tuvieron que ver con la perpetración del delito. El juez puede nombrar a los peritos de oficio o a solicitud de las personas que intervienen en el proceso. El dictamen o informe pericial no requiere verificaciones de fiabilidad adicionales cuando está integrado por aportes técnicos consolidados que no se basan sólo en hechos apoyados exclusivamente por la percepción de una persona (prima el aspecto técnico sobre lo fáctico perceptivo) con lo que el derecho de defensa no se desnaturaliza, ni se lesionan los principios de inmediación, contradicción y oralidad. Este tipo de medio de prueba se encuentra regulada en el artículo 172° al 181° del Nuevo Código Procesal Penal.

B. La pericia en el caso en estudio

- Dictamen pericial de Biología Forense que corre de fs. 138 y 139
- Parte De Inspección Criminalística que corre de fs. 33-34

2.2.1.9.7.5. La inspección judicial

A. Concepto

Consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes. La inspección debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito. Esta diligencia es ordenada por el Juez o dispuesta por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

La diligencia de Inspección Judicial permite la percepción inmediata del lugar donde ocurrió el delito, de la persona o de las cosas, o situaciones de hecho que constituyen objeto de prueba en un proceso, con la finalidad de adquirir un mayor conocimiento

de tales aspectos lo cual abonará favorablemente en el esclarecimiento del hecho investigado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014). Este tipo de medio de prueba se encuentra regulada en el artículo 192° al 194° del Nuevo Código Procesal Penal.

B. La inspección judicial en el caso en estudio

- Acta de inspección judicial que corre de fs. 219 - 221

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

De acuerdo con el propio Escriche (citado por Rodríguez, 2003) la palabra sentencia proviene del vocablo latino “Sentiendo”, porque el juez declara lo que siente según el resultado del proceso.

2.2.1.10.2. Concepto

La sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose, por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

Finalmente, se tiene la postura de que, si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia expedida en el proceso penal

El juez luego de debatir oral y públicamente y asegurando el derecho de defensa del imputado, habiéndose admitido los medios probatorios, con concurrencia de las partes procesales, oídos sus argumentos, termina decidiendo si existe relación jurídica procesal, con lo cual pasa a resolver de forma imparcial, y motivando de manera definitiva, según las razones de acusación y las otras cuestiones objeto de

juicio, con lo cual llega a condenar o absolver al imputado. (Cafferata, 2003).

2.2.1.10.4.1. La garantía constitucional de la motivación para la sentencia penal

La motivación debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión (Taruffo, 2009).

2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad

Es aquella que impone al juez limitaciones antes del contenido de la decisión, puesto que funciona como un autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomara una decisión para justificar, en consecuencia se da la gran trascendencia de la motivación de la sentencia como actividad, puesto que constituye una operación mental direccionada a fijar con logicidad e imparcialidad el contenido de la decisión, con el propósito de comprobar si son idóneos para los razonamientos esgrimidos en la resolución jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como discurso

Sería una postura errada afirmar que la motivación es un discurso libre, es decir un conjunto de enunciados vinculados e intercalados en el idéntico entorno identificable, en tanto tiene condición discursiva, tratándose de un instrumento válido tendiente hacia la transmisión de contenidos, en consecuencia, la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que se ve plasmada en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento justificativo que lo conlleva dictaminar tal sentencia. (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5. Funcionalidad de la motivación

La motivación en la sentencia tiene como función, la de ofrecer una explicación a la sociedad de la justicia que imparten los tribunales, es decir tiene una función explicativa, a través de la cual más que, la vinculación respecto a los hechos o a la aplicabilidad de las normas utilizadas por el Juez, es la capacidad de hacer coincidir la decisión con la pretensión que se denuncia (Zavaleta, 2004).

Zavaleta (2004) afirma en cuanto a la función de la motivación en la sentencia:

La actividad tendiente de motivar las resoluciones judiciales coadyuva a un autocontrol del propio juez, en la medida que sus decisiones solo deben depender de razones que pueda justificar. De este modo, es posible distinguir entre la motivación plasmada en el documento y la motivación como actividad, ya que mientras la primera permite un control ex post de la decisión; la segunda impone al juez limitaciones ex ante en relación con el fallo. Por lo tanto el deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues la suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente, y sirve también para que el público en su conjunto si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que les ha sido confiado (pp. 338-339).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Figuroa (2014), sostiene que:

En torno a la justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecuan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional. En otro ámbito, la justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podrá ser óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos preliminares de una justificación suficiente. Por lo tanto, toda decisión judicial debe satisfacer los estándares de justificación interna y externa, en tanto la ausencia de una u otra, no permite la validez de la misma (pp. 22-23).

2.2.1.10.7. La sentencia como medio originario para diseñar la acreditación probatoria

Taruffo (2009) sostiene que:

La realidad del contexto procesal y del uso que en éste se hace de las pruebas con el fin de averiguar la verdad de los hechos se interpreta mucho mejor a partir del concepto de probabilidad como confirmación lógica, en el cual la probabilidad corresponde precisamente al grado de confirmación que las pruebas disponibles atribuyen a los enunciados relativos a los hechos de la causa. En esta perspectiva, se puede decir que la verdad de los hechos equivale al grado de confirmación —o de probabilidad lógica— que las pruebas atribuyen a los enunciados en los que los hechos de la causa son descritos. No hay entonces una distinción conceptual entre verdad y probabilidad; la verdad relativa se expresa en términos de probabilidad lógica, en el sentido de que se considera verdadero el enunciado de hecho que con base en las pruebas alcanza un grado adecuado de confirmación lógica. En esta perspectiva, la función de la prueba consiste en proveer al juez los datos cognoscitivos necesarios para establecer cuál de estos enunciados puede ser considerado verdadero (p. 44).

2.2.1.10.8. Confección de la sentencia

Espinoza (2010) sostiene que:

(...) el juez ve la necesidad de realizar un diagnóstico concreto, que significa no la mera descripción de los sucesos sino su calificación jurídica, en una especie de “tipo

jurídico”. Es decir, se trata de reducir los hechos a especies jurídicas comunes y conocidas, a figuras jurídicas determinadas (...) Determinación del derecho aplicable: consiste en determinar si al hecho reducido a un tipo jurídico le corresponde aplicar tal o cual norma. A este proceso se le denomina subsunción, y constituye el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Al respecto, consideramos que, si bien es transversal a todo el proceso, en esta etapa y en la siguiente, la operación lógica reviste especial importancia, máxime, atendiendo a que el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable según su convicción. Por ello, además, en este punto, la motivación del fallo es el único mecanismo para comprobar su actividad reflexiva y basada en el estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional producto de su voluntad arbitraria. Consecuentemente, así como la sentencia no es una mera operación lógica, tampoco es un mero acto de voluntad. Insistimos, ambos factores se complementan (...) La decisión: luego del proceso crítico y valorativo que se ha recorrido, el juez debe resolver si la demanda debe ser aceptada o rechazada, seleccionando una solución favorable o adversa al actor. Como resultado tenemos que la sentencia es una operación intelectual que, luego de un largo proceso crítico en el cual la operación lógica es fundamental, culmina en actos de voluntad, todos debidamente motivados (pp. 40-41).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

El razonamiento sólido, contenido en la motivación correcta, es aquel formalmente válido y con premisas verdaderas, pues garantiza con toda certeza que su conclusión sea verdadera. Si un argumento es válido y su conclusión es falsa, necesariamente, alguna o todas sus premisas son falsas. En este caso, en cambio, la motivación sería incorrecta. Evidentemente, las relaciones lógicas expuestas aquí pasan por los supuestos de verdad y validez que todo juez probo debe manejar. En otras palabras, estas relaciones lógicas se cumplen, en la medida en que tanto la valoración de las pruebas sea correcta y conforme con los postulados de un Estado constitucional de derecho y justicia, como la construcción de razonamientos cumplan las leyes de la lógica (Espinoza, 2010).

(...) en la dilucidación de las controversias jurídicas los jueces siempre deben presentar un razonamiento fundado en los hechos y en las normas legales o las fuentes del derecho pertinentes. La inferencia Judicial debe brindar la posibilidad de ser verificada a través de sus fundamentos, los cuales nos indican el sendero lógico seguido por el juzgador para la solución del caso concreto. El convencimiento del juez debe ser razonado y no el producto de impulsos o intuiciones, y las razones que lo legitiman deben ser suficientes, de modo que pueda pasar el "test de la repetición distinta". si las razones invocadas para justificar el fallo no permiten que se infiera

correctamente la decisión, esta será arbitraria y las pretendidas razones no lo serán (Zavaleta, 2004).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

2. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Como bien señala autorizada doctrina italiana, en línea general el concepto de impugnación de la sentencia puede subsumirse en el más vasto y genérico ámbito de aquellos instrumentos jurídicos, que permiten a un sujeto atacar un acto de cualquier naturaleza, sea este privado, publico, etc. Que le produzca perjuicio, cuando tenga interés en ello (San Martín, 2006).

Debe destacarse que los recursos impugnatorios se rigen por una serie de principios que a continuación se reseña: i) Principio de legalidad o tipicidad, por el cual los medios impugnatorios son eminentemente típicos, es decir, solo son aquellos los que se disponen en la norma procesal; ii) Principio de adecuación sobre el cual se ha indicado, esto quiere decir que, al haberse dispuesto expresamente que el medio impugnatorio aplicable contra la resolución no podría emplearse ningún otro medio

impugnatorio en contra de aquella; iii) La prohibición del doble recurso, por el cual también existe limitación al derecho de impugnar en la prohibición del doble recurso, no admitiéndose un nuevo recurso impugnatorio respecto de un acto que fue materia de impugnación anteriormente (Neyra, 2010).

2.2.1.11.2. Fundamentación normativa de la impugnación

El artículo 404° del nuevo Código Procesal Penal preceptúa lo siguiente:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

2.2.1.11.3. Objeto del medio impugnatorio

La finalidad de la impugnación es eliminar o renovar el acto, que se considera viciado con el objeto de revertir los efectos dañosos. La pretensión de nulidad o revocación es el elemento común a todo medio impugnatorio, asimismo la doctrina a establecido ciertos presupuestos afines o comunes a las diversas medidas impugnatorias, a saber, i) La existencia de un perjuicio; y ii) La probable existencia de vicio o error en el acto procesal jurisdiccional (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4. Tipología del medio impugnatorio regulado en el código adjetivo (penal)

2.2.1.11.4.1. En el Código de Procedimientos Penales

A. Recurso de apelación

Consiste en aquel medio impugnatorio que tiene por finalidad cuestionar las decisiones judiciales contenidas en autos y sentencias. El presupuesto para la interposición de una apelación, es el descontento de una o ambas partes del proceso frente a una decisión judicial, por considerarse agraviados por un error en el derecho aplicado o en el procedimiento (San Martín, 2015).

En cuanto al trámite, la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que emitió la decisión, el cual concederá la apelación luego de verificar el cumplimiento de los requisitos formales habilitando que esta sea conocida por un Superior Jerárquico. Es preciso señalar que la apelación cuenta con protección constitucional, a partir del reconocimiento del principio de pluralidad de instancias, en el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (Peña, 2013).

B. Recurso de nulidad

La obligación de haber concluido la redacción de la resolución judicial al momento de ejecutar la pena privativa de libertad impuesta, guarda relación también con el derecho de interponer el recurso, toda vez que es en el acto de lectura de sentencia donde la justiciable toma conocimiento del contenido de la sentencia condenatoria, teniendo un plazo establecido en la ley para impugnarlo mediante recurso de nulidad. Ello dota de contenido constitucional a la necesidad de que la redacción de la sentencia condenatoria se encuentre debidamente concluida y sea suscrita por todos los miembros del órgano jurisdiccional antes de ser leída (Peña, 2013).

2.2.1.11.4.2. En el nuevo Código Procesal Penal

A. La reposición

La emisión de un decreto por el juez penal puede omitir o tener alguna deficiencia que pueda ser objeto de corrección. Y precisamente el ordenamiento procesal penal, ante tales circunstancias, contempla el recurso de reposición para hacerlo valer contra ese tipo de resoluciones, a fin que el mismo juez que lo emitió, lo revoque (San Martín, 2015).

Por medio de los actos procesales llamados decretos, el juez conserva el orden armónico del proceso, constituyéndose realmente en actos de mero trámite que no

requieren de ninguna motivación ni fundamentación en su expedición. El recurso de reposición, puede ser formulado por cualquiera de las partes o por los terceros legitimados, siempre que este advierte que la tramitación de un proceso se ha incurrido en alguna omisión o deficiencia (Peña, 2013).

B. La apelación

El recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución judicial para solicitar ante el tribunal que la dictó, dentro de plazo y con fundamento escrito¹, que su superior jerárquico -que queda facultado para revisar los hechos y el derecho y para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se coloca bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición- la revoque o enmiende (Sánchez, 2009).

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se reexamina una resolución dictada por el Juez de Primera Instancia, con el objeto de que el Tribunal jerárquicamente superior revoque o modifique la resolución apelada (Cubas, 2015).

La apelación responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de reexamen del ad quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del Nuevo Código procesal Penal, está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia) sin embargo también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (Reyna, 2015).

C. La casación

Consiste en un medio impugnatorio extraordinario de competencia de la Corte Suprema, que tiene por finalidad anular o revocar una decisión judicial, la cual contraviene el ordenamiento jurídico vigente o atenta contra la uniformidad de la jurisprudencia nacional (Sánchez, 2009).

El de casación es un recurso extraordinario porque no implica la posibilidad del examen y resolución *ex novo* de la cuestión justiciable, en todos sus aspectos de hecho y de derecho, por el tribunal ad quem, sino únicamente el examen y resolución por éste de la

ley procesal o sustantiva hecha, en el caso, por el tribunal *a quo* (Cubas, 2015).

El recurso de casación procede contra las decisiones emitidas por las Salas Superiores, que ponen fin al proceso, y cuando existe una incidencia directa entre la decisión impugnada y la constatación de las causales (Reyna, 2015).

D. La queja

La queja es un medio impugnatorio devolutivo semipleno y tiene una finalidad revisora para controlar si la resolución de inadmisibilidad de la impugnación expedida por el inferior -A Quo- se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

Ha sido denominado también como recurso directo o, de hecho. Hay algunas opiniones en el sentido de que este medio impugnativo tendría carácter extraordinario, ya que procede en supuestos que pueden considerarse como de excepción, pero, sin embargo, en algunas legislaciones aparece consagrado entre los procedimientos impugnativos normales (Cubas, 2015).

La interposición de este medio impugnativo tiende a lograr la apertura de la instancia superior y la consecuente intervención de la alzada. De ahí que una vez interpuesto, se ordenará al juez de primera instancia la producción de un informe sobre los motivos de la denegatoria de la apelación, pudiendo también solicitarse la remisión de las actuaciones para el correspondiente examen de las mismas para verificar si la decisión se ajusta o no a los elementos pertinentes (Reyna, 2015).

2.2.1.11.5. Presupuestos procesales de los recursos

Un rasgo característico de los recursos, es que su ataque puede ser parcial o total a una resolución judicial y que, además, solo puede ser presentado por quien se considera perjudicado con la resolución, debiéndose fundamentar el vicio o error cometido en la resolución que impugna. En ese sentido, son requisitos de admisibilidad de un recurso; aquellos que están ligados con el lugar, tiempo y la formalidad de su interposición. Y son requisitos de procedencia; la adecuación del recurso, la descripción del agravio y la fundamentación del vicio o error (Reyna, 2015).

2.2.1.11.6. La formulación del recurso de apelación en el proceso judicial materia

de análisis

El medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el titular de la acción penal (Primera Fiscalía Penal) quien impugnó, por cuanto la sentencia fue expedida por un órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. La pretensión formulada fue se eleve los actuados Superior, a fin de conseguir su revocatoria y se eleve la condena a 16 años de pena privativa de la libertad, por consiguiente, fue la Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Santa, el órgano colegiado encargado de dilucidar la pretensión impugnatoria (Expediente N°02579-2011-0-2501-JR-PE-03).

2.2.2. Alcances normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de carácter sustantivo, relacionados con el objeto de estudio

2.2.1. El delito aplicado a través de las sentencias

En mérito a la formulación de la denuncia que obra en la unidad de análisis, los acontecimientos vertidos en el proceso y el objeto de estudio de la investigación, el delito sancionado fue homicidio simple (Expediente N° 02579-2011-0-2501-JR-PE-03).

2.2.2.2. Marco legal peruano del delito de homicidio

El ordenamiento jurídico peruano, a través de la Constitución Política del Perú y Código Civil, y otras normas de carácter internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan que toda persona natural tiene derecho a la vida, en consecuencia todo Estado democrático de derecho asume la obligación de aplicar las sanciones punitivas correspondientes, establecidas en el código penal, contra aquel sujeto que vulnere el referido bien jurídico protegido.

Desde luego, con la dación del Código Penal vigente en el Perú (08-04-91) se castigan las acciones ilícitas de la persona, incluidas los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

2.2.2.3. Nociones generales del homicidio simple

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad. En otros términos, el delito constituye en que el hombre (sujeto activo), ofende a otro (sujeto pasivo), violando un derecho o un bien (objeto jurídico), que se concreta en la persona o en la cosa (objeto material), mediante una acción psíquica que determina y guía una acción física, produciendo un daño público y privado (Villavicencio, 2010).

Por su parte Villa (2014) puntualiza que el delito se trata de toda conducta que el legislador sanciona con una pena.

2.2.2.3.1.2. Clasificación del delito

Veamos a continuación la clasificación del delito propuesta por Donna (1996):

a. Delito de mera actividad.- Son aquellos en los cuales, según la figura delictiva, no se exige la producción de un resultado en el sentido de efecto exterior separable en el tiempo y en el espacio, sino que la acción antijurídica se agota con la actuación activa (comisiva), o sea, en el simple hacer del autor.

b. Delito de simple omisión. - Son aquellos en los cuales, según la figura delictiva, la conducta prohibida consiste en la no realización de una conducta exigida por la ley. A la ley, en estos casos, le interesa que se realice una determinada acción y, para ello, asocia su incumplimiento a una determinada sanción: el sujeto no hace lo que la ley le ordena hacer.

c. Delitos de resultado. - Son aquellos en los cuales se produce un efecto diferenciado de la conducta y separable de ella tanto en el tiempo como en el espacio: el homicidio. A la ley penal, en los delitos de resultados, no le interesa el modo a través del cual viene producido el resultado, y su único objetivo es el de prohibir la producción de un resultado, con independencia de que la perpetración obedezca a una u otra forma de conducta.

d. Delitos de comisión por omisión. - La comisión por omisión, como forma

particular de la figura objetiva, es fuente de complejas e inagotables controversias aún en sus cuestiones más particulares.

e. Delitos que no consisten ni en un hacer ni en un no hacer. - Desde algún tiempo se ha venido advirtiendo la existencia de algunos tipos de delitos que no consisten ni en un hacer ni en un no hacer, si por tales se entiende el desarrollo de actos de ejecución o inejecución, sino en un tener o en un decir. En este grupo se han incluido los delitos de posesión y los delitos de expresión o de manifestación.

2.2.2.3.1.3. Teoría de la imputación penal

La teoría del delito nace de la ley y se desarrolla como un sistema de conceptos a través de un proceso de abstracción científica. Se constituye como un análisis de distintos niveles, en el que cada nivel supone al anterior, pero ello no autoriza que nos podamos mover de un plano a otro de análisis, cuando nos contravenga (Villavicencio, 2013).

La dogmática penal es precisamente la disciplina que se ocupa de sistematizar de forma coherente estos criterios de imputación a partir del Derecho positivo. Dado que la dogmática jurídico-penal es una ciencia cuyo método no es la verificación, sino la comprensión, la determinación de los criterios de imputación penal no puede pretender tener un carácter absoluto e inmutable (Villa, 2014).

En efecto, la teoría del delito o de la imputación penal, se debe constituir en una barrera frente a la intervención violenta del poder penal, debido que cumple una función importante de garantía, por cuanto su campo de acción no solo comprende a la criminalización primaria realizada por el legislador, sino también a la secundaria, es decir, la aplicación racional de esta teoría.

2.2.2.3.1.4. Componentes del delito

Desarrollemos brevemente el contenido de cada uno de los elementos fundamentales del delito:

A. Hecho típico. - Al Derecho penal sólo le interesan las conductas realizadas por seres humanos. Por tanto, sólo éstas pueden llegar a ser relevantes (típicas). La razón es muy simple: La misión esencial del Derecho penal es la protección de *bienes jurídicos* (derechos, intereses, o valores humanos); pero esta misión sólo puede realizarla frente a

las conductas humanas, las únicas que puede regular, esto es, las únicas frente a las cuales puede intervenir eficazmente prohibiendo hacer algo (v. gr., prohibiendo robar, matar, falsificar) o mandando hacer algo concreto (socorrer, denunciar delitos, perseguir delitos). Porque como resulta obvio, las normas penales no pueden prohibir o mandar (regular) los acontecimientos naturales, como podría ser la prohibición de un terremoto, de una inundación, de un huracán, de una tormenta, de un alud o de un rayo (Reátegui, 2014).

En definitiva, como quiera que el Derecho penal es un conjunto de normas que regulan conductas humanas con la finalidad de tutelar bienes jurídicos, sólo le interesan las acciones y omisiones realizadas por un ser humano. Porque sólo puede regular los comportamientos humanos y obtener una cierta eficacia (Villavicencio, 2013, p. 172).

Ahora bien, según Zaffaroni (2002), decir que al Derecho penal sólo le interesan las conductas humanas, no significa que le interesen todas las conductas realizadas por un ser humano. Y en efecto, sólo le interesan aquéllas que puedan significar un ataque a los bienes jurídicos más importantes para la colectividad. De modo que, de conformidad con su función de tutela de bienes jurídicos, el legislador, y sólo el legislador, procede a su selección. Y en este punto reside la clave de la cuestión. Porque debe tenerse claro que se trata de una decisión política, y más exactamente de una decisión de *política criminal*, que cambia y evoluciona a lo largo de la historia. Lo que sí podemos citar son algunos de los criterios tradicionales en los que el legislador se apoya para tomar la decisión. Así, criterios de justicia, criterios de utilidad (prevención), y criterios de oportunidad son los básicos.

B. La antijuricidad. - La antijuricidad expresa una relación de contradicción entre una determinada forma de realización de un tipo penal y la totalidad del ordenamiento jurídico. En otras palabras, antijuricidad significa la contrariedad de un hecho típico con el Derecho en su conjunto. Es decir, que una conducta infringe el Derecho. En definitiva, la antijuricidad es la violación del Derecho. Ahora bien, la antijuricidad puede entenderse de diferentes formas. Estas diferentes concepciones es lo que a continuación vamos a analizar (Villavicencio, 2013).

Mientras tanto, Reátegui (2014) asevera lo siguiente:

Cabe precisar que entre antijuricidad formal y antijuricidad material existen acepciones disimiles. Esencialmente se entiende por antijuricidad formal la mera

relación de contradicción entre una conducta y la Ley. Mientras que por antijuridicidad material se entiende la contradicción de un hecho con el interés social protegido por la norma. En cualquier caso, hoy mayoritariamente prevalece una concepción unitaria de la antijuridicidad que compagina ambos aspectos, formal y material, de la misma. Así, no puede entenderse sólo formalmente, sin referencia a la idea de dañosidad; pero tampoco puede aceptarse que los intereses sociales protegidos sean fijados al margen o por encima de la Ley. De ahí que se sostenga que sólo son contrarios al Derecho (o sea, antijurídicos) los comportamientos lesivos a los intereses sociales que la Ley contempla (pp. 233-234).

Sobre el particular, García (2012) fundamenta que la antijuridicidad expresa una relación de contradicción entre una determinada forma de realización de un tipo penal y la totalidad del ordenamiento jurídico. En otras palabras, antijuridicidad significa la contrariedad de un hecho típico con el Derecho en su conjunto. En conclusión, la antijuridicidad no puede concebirse sólo formal o sólo materialmente, como si fuesen nociones contrapuestas. Muy al contrario, las dos perspectivas de la antijuridicidad son imprescindibles para lograr comprender su completa dimensión.

C. La culpabilidad. - Para Muñoz (2007), la culpabilidad posee una extraordinaria importancia en el Derecho penal, y constituye uno de sus conceptos clásicos. Opera tanto como uno de los elementos esenciales del concepto de delito, pero también como principio fundamental de la legislación penal y límite básico para exigir responsabilidad penal, es decir, para poder imputar subjetivamente un hecho delictivo a una persona.

En cuanto al concepto de culpabilidad, tradicionalmente se distingue entre un *concepto formal de culpabilidad* y un *concepto material de culpabilidad*. El concepto formal de culpabilidad comprende todas las características del ánimo o intención, que un determinado ordenamiento jurídico requiere para imputar subjetivamente una conducta a una persona (en nuestro caso tendría que extraerse del código adjetivo). Por su parte, el concepto material de culpabilidad se configura generalmente sobre bases éticas, o de prevención (fines de la pena), o de la actitud interna jurídicamente desaprobada, o desde la idea de libertad individual. (Muñoz, 2007, pp. 294-295).

En cualquier caso, la esencia de la idea de culpabilidad es puramente normativa, pues expresa el reproche que el Derecho atribuye a una persona por haber infringido las normas jurídicas. En este sentido la culpabilidad consiste fundamentalmente en la infracción de las obligaciones personales impuestas por el Derecho. Y de forma muy especial, se refiere a la trasgresión del deber de cumplir las normas, en cuanto normas objetivas que imponen el respeto a los valores que protegen. En consecuencia, la culpabilidad en Derecho penal es culpabilidad por el *acto aislado*, y se reprocha al individuo exclusivamente el haber infringido una norma jurídica (Roxin, 2007).

2.2.2.3.1.5. Efectos jurídicos del delito

Para determinar cuándo una conducta es considerada como delito resulta importante emplear la teoría del delito, existen otras teorías no menos importante que permiten establecer cuáles son las consecuencias jurídicas para el agente que ha cometido la conducta ilícita penal, estas consecuencias pueden ir desde la imposición de una sanción penal u otra que permita la resocialización del penado a la sociedad, así también genera sanciones de carácter civil, ello porque el que ha cometido el daño debe de repararlo.

2.2.2.3.2. La pena

2.2.2.3.2.1. Concepto

La pena es la característica más tradicional e importante del Derecho Penal. Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. La forma de control social formal, hasta su actual desarrollo, supone la aplicación de una pena (García, 2012).

En tanto, señala Peña (2011) que la pena es un mal e implica sufrimiento, dolor y aflicción a la persona humana. Sin embargo, su acepción o negación categórica dependerá si es posible comprobar su utilidad en el caso específico. Es la teoría de la pena la que busca identificar dicha utilidad o fin limitado al poder penal (prevención general y especial), pero sin embargo faltaría comprobar si en realidad cumple o se hace efectiva dicha utilidad. Si el Estado asume el cumplimiento de la utilidad de la pena y con ello logra sus efectos, el poder penal habrá sido ejercido satisfactoriamente, pues se habrá sujetado a los límites preventivos.

Entonces bien, la pena está relacionada con conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma

2.2.2.3.2.2. Clases de penas en el código procesal penal

El artículo 28° del código adjetivo es un dispositivo legal que establece la clasificación de las penas aplicables en el Perú:

a) Privativa de libertad

La pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario. A la pena privativa de libertad no cabe recurrir para reprimir cualquier delito, sino que debe reservarse para los hechos más intolerables. En este sentido, parece inconveniente que el legislador prevea penas privativas de libertad cortas para delitos no tan graves, pues el tiempo de la privación de libertad no aconsejaría hacerla efectiva, siendo más recomendable, desde el punto de vista de la resocialización, recurrir quizá a otras penas menos gravosas y posiblemente más eficaces (las penas restrictivas de derechos, por ejemplo) (García, 2012).

b) Restrictivas de libertad

Las penas restrictivas de libertad constituyen una limitación a la libertad de tránsito. En la redacción original del Código Penal estas Penas eran de dos tipos: La pena de expatriación para el caso de nacionales y la pena de expulsión del país para el caso de extranjeros. La legitimidad de la pena de expatriación comenzó, sin embargo, a ser cuestionada, Pues Se consideraba contraria a la normativa internacional referida a derechos humanos, la cual niega la posibilidad de expulsar del país a los nacionales (Peña, 2011).

c) Limitativas de derechos

Las penas limitativas de derechos constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos, como, por ejemplo, el derecho a la libertad de trabajo, a la libertad personal, a los derechos políticos, etc. El Código Penal reconoce, como penas limitativas de derechos, la pena de prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación. Un sector de la doctrina penal destaca la excesiva generalidad de la denominación utilizada para caracterizar a esta clase de pena (García, 2012).

d) Multa

La pena de multa implica la privación de una parte del patrimonio del autor de un delito. Esta pena resulta aplicable a supuestos de escasa o mediana gravedad. La determinación de la cuantía de la multa sigue en la actualidad el sistema de los días multa. Conforme a este sistema, se establece, en primer lugar, un factor de

referencia de la multa, el llamado día-multa, en el que se tiene en consideración el ingreso Promedio diario del condenado, determinado con base en su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

En segundo lugar, el monto de la multa se obtiene en función de los días-multa previstos por cada tipo penal de la Parte Especial, lo cual depende de la gravedad del delito, pero que, en cualquier caso, no podrá ser menor a diez días multas ni mayor a trescientos Sesenta y cinco días multas, aunque en leyes especiales como en el caso de la Ley Penal Tributaria se contemplan penas de multas por encima del máximo establecido para los delitos previstos en el Código Penal (García, 2012).

2.2.2.3.2.3. Criterios individualizadores de la pena

El Art. 45 y 46 del Código Sustantivo ofrecen al juez un conjunto de criterios específicos que deben considerar en su labor de individualización de la pena, por cuanto se tratan de aspectos que se derivan de la culpabilidad como criterio de medición.

a.- Los criterios referidos al injusto objetivo: Dentro del injusto objetivo se encuentran los aspectos referidos al desvalor de la acción y al desvalor del resultado. En cuanto al primero, se destaca especialmente la naturaleza de la acción que se determina en función de la mayor o menor potencialidad lesiva de la modalidad de acción realizada. Mientras que el segundo se menciona expresamente como criterio de medición la extensión del daño o peligro causados por la conducta del autor.

b.- Los criterios referidos al injusto subjetivo: La parte subjetiva del hecho es tenida también en consideración al contemplar como criterio específico el móvil o los fines del autor. Dentro de este criterio específico de individualización de la pena cuentan, por ejemplo, la necesidad, el honor o el afán de lucro con el que actuó el autor.

c.- Los criterios referidos a la culpabilidad: Desde el punto de vista de la culpabilidad deben evaluarse en la medición de la pena la mayor infidelidad al Derecho que expresa el autor con su comportamiento. Si el horizonte de este comportamiento debe limitarse al momento de la realización del delito o si puede tenerse en consideración actos precedentes o posteriores (Juristas editores, 2015).

2.2.2.3.3. La reparación civil

2.2.2.3.3.1. Concepto

En Perú, el legislador ofreció una acepción respecto a esta institución jurídica, a través del artículo 93° del Código Penal: “La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios”, en atención a ello, según el Diccionario de la Real Academia Española, restituir significa “volver algo a quien lo tenía antes”. Esta concepción es la que, aparentemente, acoge un sector de la doctrina, pues definen a la restitución como reintegración del estado de cosas existente con anterioridad a la violación de la ley o restauración del bien afectado a su condición anterior al delito.

Según la postura de García (2012), como su propio nombre lo anuncia, tiene naturaleza jurídica civil o privada, las normas que lo regulan, tanto en el Código Penal, Código de Procedimientos Penales y Ley Orgánica del Ministerio Público, tienen naturaleza pública. No obstante, es importante indicar que, conforme lo resalta la doctrina mayoritaria, “es indudable que tanto la responsabilidad misma como los preceptos que las regulan tienen naturaleza civil”. Es más, la responsabilidad civil *ex delicto* constituye sólo una parte de la responsabilidad civil extracontractual, de aquella responsabilidad derivada del mandato general de que todo aquel que causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo.

“La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima. La pena tiene fundamentalmente fines preventivos” (Peña, 2011, p. 239).

2.2.2.3.3.2. Criterios del monto de la reparación civil

Castillo (2008), señala que para fijarse el monto de la reparación civil, este se traduce en una suma de dinero única, que abarca todos los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma.

Entonces bien, la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima:

a.- Para determinar el quantum de los daños patrimoniales, la doctrina es unánime en afirmar que la valoración económica de éstos se realiza en forma objetiva, mediante la pericia valorativa correspondiente. Es decir, para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima no interesa el valor que le pueda asignar está a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general.

b.- La determinación del monto de los daños extrapatrimoniales constituye definitivamente un problema mayúsculo. Al margen de la discusión sobre la legitimidad del resarcimiento del daño extrapatrimonial, lo cierto es que la prueba del mismo resulta sumamente difícil, cuando no controvertida. La doctrina considera que, dado la naturaleza del daño extrapatrimonial, éste debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo a la prudencia judicial, y utilizando la equidad, es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.

2.2.2.3.4. El homicidio simple

2.2.2.3.4.1. Concepto

El artículo 106 del código penal contiene una corta expresión que describe la conducta de aquel “que mata a otro”, lo que significa que nos encontramos ante una acepción normativa apta para encasillar una obligación de respeto al prójimo y a la sociedad, como garantía a favor del ciudadano frente al sistema penal. El delito de homicidio simple constituye el tipo básico de los delitos contra la vida humana, el mismo que se ha estructurado como el punto de partida del catálogo de delitos comprendidos en el Libro Segundo de la Parte Especial del Código Penal. Se trata, sin duda, de la conducta delictiva más grave que se pueda concebir y que la sociedad entera repudia y a su vez exige a los jueces y a los legisladores una política asegurativa de sanciones ejemplarizadoras como medio que le permita alcanzar un óptima convivencia pacífica, que el caso del homicidio, se ve perturbada por una acción disvaliosa del hombre contra la vida del hombre. El enunciado legal de homicidio simple que prescribe el art. 106 del Código Penal peruano, contiene dos mandatos, uno dirigido a todos los ciudadanos prohibiéndoles matar, y otro que tiene como destinatario al Juez que el momento aplicativo de la norma debe castigar a al que mata a otro con seis a veinte años de pena privativa de libertad (Félix, 2011.pp. 63-66).

2.2.2.3.4.2. Sistemática legislativa

Castillo (2008) señala, el artículo 106 del Código Penal vigente registra como antecedente legislativo próximo al artículo 150 del Código Penal de 1924 que se basaba a su vez en el anteproyecto suizo de 1908 y 1915, respectivamente y el

proyecto de 1918. La regulación del homicidio simple se hallaba presente en el artículo 280° del Código Penal de 1863 que lo describía sucintamente como el acto de “matar a otro”, tal como sucede en el código actual.

Pese a la innegable influencia entre la descripción vigente del homicidio simple con la regulación precedentes impuesta por el legislador de 1924 pueden encontrarse sustancialmente diferencias. Efectivamente, además, de la divergencia en la denominación de las penas penitenciarias en el código vigente, se encuentra en la legislación penal de 1924 una notoria alusión al dolo directo de primer grado, merced al empleo del vocablo “intencionalmente”, giro que no se halla presente en la regulación actual.

La referencia al dolo, vía la utilización del término intención motivo en los exegetas del Código de 1924 una opinión adversa y de abierta crítica la posición legislativa, por cuanto se consideró “censurable desde una perspectiva técnico –jurídica puesto que se entendía su innecesariedad dado que todas las previsiones de conductas que no hacen mención expresa a la negligencia tienen indiscutiblemente el carácter de intencional” posición que finalmente prevaleció y quedó fijada en el texto vigente.

2.2.2.3.4.3. Característica del tipo

Castillo (2008) señala que:

En el artículo 106° del Código Penal destaca por las siguientes características:

El homicidio simple es un delito común. No se requiere una condición especial en el autor, desde el momento que la norma ha utilizado el pronombre impersonal “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años” cualquier persona puede cometer un homicidio simple.

El homicidio simple es un tipo cerrado. No requiere por parte del juez recurrir a la norma genérica para entender los elementos del tipo y explicar que debe comprenderse por matar a otro.

El homicidio simple es un tipo monosubjetivo. Solo requiere el concurso de un agente criminal.

El homicidio simple es un tipo básico o fundamental. Sirve de espina dorsal para la construcción, explicación e interpretación de los demás tipos delictivos ubicados en el Capítulo I del Libro II del Código Penal.

El homicidio simple constituye un claro ejemplo de un “delito de resultado material”. No basta para la consumación de la infracción la sola acción de matar; se requiere la efectiva producción de la muerte (p. 86).

2.2.2.3.4.4. Tipo penal

El tipo básico del homicidio que aparece como el primer delito específico regulado en el código sustantivo, el cual encuentra tipificado en el artículo 106° de dicho cuerpo normativo.

2.2.2.3.4.5. Elementos del delito de homicidio simple

A. Tipicidad

A.1. Tipicidad Objetiva

La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. Si bien, en el tipo penal no se hace referencia de la forma de aniquilar la vida de otro, se entiende que puede ser por acción u omisión, en este último supuesto será de aplicación el artículo 13 del Código Penal que regula la omisión impropia. Siendo así, se concluye que detrás de una omisión delictiva debe existir una norma de mandato (prestar auxilio, avisar a la autoridad, etc.), caso contrario, la conducta es atípica. Ocurre, por ejemplo, cuando un médico de guardia nocturna dolosamente no atiende a un paciente herido de bala con la finalidad que muera desangrado por este, el causante de su divorcio.

Lo determinante es que el sujeto activo se encuentre en una posición de garante frente a la muerte del sujeto pasivo. Es decir, se encuentre con el deber jurídico de actuar para evitar el resultado dañoso no querido por el orden jurídico. Para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados (revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para consumar el hecho punible. Se trata de aquella clase de delitos que en doctrina se denominan “tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar”, en los cuales la ley se limita solo a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase del comportamiento típico (Salinas, 2015).

a) Bien jurídico protegido

La vida humana durante o después del parto, es el objeto jurídico de protección en el homicidio simple. Está sujeta a límites temporales la protección de la vida en el homicidio simple, tan sentido, su frontera superior está representada por la muerte

cerebral (Castillo, 2008). Su objetivo consiste en garantizar la vida humana independiente, comprendida bajo una óptica biológica y natural, en otros términos, se busca dar una protección jurídica a la vida de la persona y siendo que en nuestra legislación se inicia desde el parto hasta la muerte de la persona (Salinas, 2015).

i. La vida humana como bien jurídico primario

La vida humana no es solo necesaria para la existencia del individuo como centro de interferencia intersubjetiva, sino es fundamento insustituible de la colectividad y la organización jurídico político (Castillo, 2008).

Para Roy (citado por Castillo, 2008) señala: La vida es la base física y bio psíquica imprescindible en la construcción de la noción jurídica de la persona. Desde la perspectiva constitucional se destaca que si bien todos los derechos constitucionales requieren en cuanto a su titularidad el ser persona, ello no ocurre con el derecho de la vida.

Según Hurtado y Sagues (citado por Castillo, 2008) refiere: La vida es un derecho constitucional fundamental. Su consagración trae como correlato la prohibición de matar, que es un mandato general que rige para todos los ciudadanos y los diversos poderes del Estado. Se lo considera como un derecho natural supraconstitucional.

Con respecto al derecho a la vida, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

(...) la persona humana, por su dignidad, tiene derechos naturales anteriores a la sociedad y al Estado, inmanentes a sí misma, los cuales han sido progresivamente reconocidos hasta hoy en su legislación positiva como derechos humanos de carácter universal, entre los cuales el derecho a la vida resulta ser de primerísimo orden e importancia, y se halla protegido inclusive a través de tratados sobre derechos humanos que obligan al Perú. Como es de verse, el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Ley Fundamental; es, a decir de Enrique Bernal Ballesteros, el centro de todos los valores y el supuesto básico de la existencia de un orden mínimo en la sociedad. (Perú Tribunal Constitucional, STC N° 0318-1996-HC/TC.).

ii. La ubicación sistemática privilegiada

La vida es un bien jurídico merecedor de protección, toda vez que posee un valor intrínseco, es decir, vale por sí mismo, al margen de cualquier otra calificación, a la par que es portadora también de un valor de referencia, al constituir la base material para ejercicio y existencia de los demás derechos inherentes de la personalidad. “Sirve también como orientación en la clasificación y valoración de los bienes jurídicos relacionados y el restante grupo de bienes jurídicos” (Castillo, 2008, p. 12).

Para Antolisei (citado por Castillo, 2008) sostiene que la tutela de la vida como bien jurídico intangible e inalienable tiene un enorme sentido, tanto práctico como político, al ser “la suprema realidad del Derecho”, “el supremo bien del individuo, pero asimismo bien de la colectividad y el Estado.

Según Montoya (citado por Castillo, 2008) “refleja el condicionamiento de un determinado tipo de ordenamiento (democrático, totalitario individualístico o colectivo) que, además patentiza un modo de concebir al hombre” (p. 12).

iii. El contenido constitucional del bien jurídico: vida humana

Se distingue entre la titularidad de los derechos, entre los que se cuenta la vida, de garantía y protección eficaz de los mismos que en un Estado de Derecho corresponde al Estado a través de sus diversas instituciones que portan diversos medios y recursos (Castillo, 2008).

Según Peñaranda (citado por Castillo, 2008) afirma que desde el punto de vista jurídico político el derecho a la vida implica la obligación de los poderes públicos de respetar la vida de todas las personas, impidiendo que el Estado mate seres humanos o legalice el homicidio.

iv. Vida humana y el principio personalístico

El principio personalístico que rige la visión del ser humano por el ordenamiento jurídico despliega también su influencia en el terreno del Derecho Penal en particular en la clasificación de las diversas infracciones penales. La Constitución peruana, como piedra angular del ordenamiento jurídico, consagra también el principio personalístico (artículo 1° de la Constitución), circunstancia que orienta y promueve su influencia directa en los diversos sectores del ordenamiento jurídico, en especial, en especial el Derecho Penal, decantándose por la primacía de aquellas infracciones que afectan los bienes jurídicos personales y que guardan relación directa con la dignidad de la persona humana (Castillo, 2008).

v. Naturaleza del problema de fijación de los límites mínimos de protección a la vida en el homicidio

La fijación del límite mínimo de protección a la vida en el homicidio representa tanto un problema de justicia material como de correcta labor hermenéutica por parte del intérprete (Castillo, 2008).

Por su parte Gracia (citado por Castillo, 2008) sostiene que la inclinación por un determinado punto de vista supone la asunción de una postura valorativa a favor (o en contra) de una de las diversas etapas del parto como inicio de protección a la vida en el homicidio. Dicha elección no puede ser arbitraria. Por el contrario, debe respetar el sentido de la ley, vincularse al mayor o menor marco de protección de la vida humana y aportar razones que la justifiquen.

Según Sánchez (citado por Castillo, 2008) asevera que “la interpretación literal si bien es un método admitido y útil en este ámbito, debe ser complementada necesariamente por otros métodos de interpretación como el sistemático y sobretodo el teleológico” (p. 44).

vi. La prueba del homicidio en el límite de protección a la vida

Según Muñoz (citado por Castillo, 2008) afirma lo siguiente:

Para probar de modo fehaciente la consumación de un homicidio pueden seguirse diversos criterios y puede apelarse a los más variados mecanismos probatorios establecidos en la ley procesal. Sin embargo, especial dificultad cobra el determinar el homicidio de un recién nacido. El panorama probatorio se agrava aún más cuando se trata de precisar la existencia de un homicidio, parricidio o un infanticidio a raíz de la acción ejercida contra un sujeto durante el parto (p. 51).

vii. El fin de la protección de la protección de la vida humana independiente

La muerte, como fenómeno consustancial a la existencia del hombre, es la circunstancia que los separa indefectiblemente de la vida animal y de la naturaleza. En este sentido, si la muerte pone fin a la vida de una persona en su proceso biológico, se tiene que jurídicamente la muerte determina que el ser humano ya no tiene más aptitud para seguir siendo considerado sujeto de derecho (Castillo, 2008).

La muerte como fenómeno y antítesis de la vida tiene dos clases: la muerte biológica o integral y la muerte y la muerte clínica cerebral. La muerte biológica o integral se presenta cuando han cesado las funciones cerebrales, cardiovasculares y respiratorias de una persona. La muerte clínica o cerebral en cambio se constituye como la

cesación definitiva e irreversible de las funciones cerebrales, lo que podríamos denominar también como “el punto de retorno a la vida.

En la actualidad, la doctrina dominante conserva definitivamente muerta una persona cuando la actividad cerebral ha cesado en sus funciones. Es decir, si alguien con dolo de matar dispara a quien parecía se encontraba vivo, pero se trataba de un muerto clínico no cometerá delito de homicidio, pues se trata de una tentativa inidónea o delito imposible previsto en el artículo 17° del Código Penal y que encuentra sustento legal en la inexistencia del objeto material de la acción.

Se considera que la muerte cerebral o clínica es el concepto de muerte para el Derecho Penal. Los criterios que legalmente existen y que en estricto debe tenerse en cuenta para efectuar el diagnóstico de muerte cerebral. El artículo 25 de la Ley de Trasplante de Órganos y Tejidos N° 23415 y su Modificatoria N° 24703, aprobados por Decreto Supremo N° 014-88-SA establece:

La comprobación de la muerte cerebral que ha de permitir la extracción de órganos o tejidos para el trasplante, se basa en la constatación y concurrencia, durante treinta minutos al menos, y a la persistencia seis horas después del comienzo del coma de los siguientes signos:

Ausencia total de respuesta cerebral a estímulos externos, especialmente nocioceptivos, con la pérdida absoluta de conciencia.

Ausencia de respiración espontánea.

Ausencia de reflejos encefálicos, de pares craneanos y pupilas midriáticas o en posición intermedia, aun ante estímulo fóticos intensos.

Electroencefalograma plano demostrativo de inactividad bioeléctrica cerebral (Jurista Editores, 2015).

b) Los Sujetos

i. Sujeto activo

El tipo legal de homicidio simple regulado en Código Penal establece que cualquier persona puede ser autor de dicho ilícito penal, en buena cuenta me refiero a aquella persona natural, por cuanto es un delito común y requiere que el agente activo actúe por sí mismo o por intermedio de terceros y que produzca la muerte a otra persona (Salinas, 2015).

ii. Sujeto Pasivo

Al prescribir el tipo penal la expresión “(...) a otro” se entiende también que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural y con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada (...). Claro esta se exceptúa a los ascendientes, cónyuges o concubinos del agente, quienes solo son sujetos pasivos del delito de parricidio (Salinas, 2015).

c) Comportamiento típico

“La conducta criminal puede cometerse tanto por un actuar positivo (comisión) como por omisión impropia. La conducta comisiva es la principal causa de los homicidios, tanto la acción y la omisión impropia presentan problemas e inconvenientes comunes” (Castillo, 2008).

i. La variedad de medios típicos

El artículo 106° del Código Penal, a diferencia de otros códigos de su estirpe, emplea una correcta fórmula, en la descripción del homicidio, merced a la alusión “El que mata a otro”, despojándose así del cualquier terminología ociosa como sería el aludir a “causar” u “ocasional” la muerte a otro; técnica usada en otras legislaciones como, la legislación italiana de 1930. La acción de matar se caracteriza por el adelantamiento o la anticipación temporal de la muerte mediante la destrucción de la vida. (Castillo, 2008).

ii. El llamado homicidio moral

Los inconvenientes del homicidio moral se constatan cuando se toma en cuenta a un amplio y casi unánime sector doctrinal que lo acepta y reconoce de modo abierto, mientras que una reducida opinión doctrinal se encarga de negarle reconocimiento dogmático al considerar su inidoneidad para producir una muerte (Castillo, 2008, p. 93).

iii. Otros problemas

Los problemas respecto al comportamiento típico comisivo en el delito de homicidio no culminan aquí. Quedan aún por examinar los supuestos en los que se produce la muerte de un hombre al actuar él mismo como instrumento y objeto de un tercero ya sea por violencia, error o acción. Aquí el título de la imputación jurídica es del homicidio por autoría mediata (Castillo, 2008).

iv. Relación de causalidad

Burkhardt (citado por Castillo, 2008) afirma que:

La relación la relación de causalidad es un elemento imprescindible de los tipos penales de resultado. En los delitos comisivos el nexo causal es el fundamento de la imputación del tipo objetivo al constituir el primer presupuesto para su realización. Si es que no existe relación causal entre la acción y el resultado no es posible plantear la imputación objetiva. La teoría del conocimiento remarca el hecho que la relación de causalidad es un fenómeno empírico que responde a determinadas leyes y no una mera forma de pensar del intelecto (p. 98).

- La teoría de la equivalencia de las condiciones y la fórmula de la conditio sine qua non

Uno de los requisitos del homicidio en cualquiera de sus formas como tipo de resultado, es la exigencia de la relación de causalidad entre la acción del autor y el resultado (muerte) (Castillo, 2008).

Para Casanova (citado por Castillo, 2008) una de las variantes más conocidas de la equivalencia de la condición es la fórmula de la conditio sine qua non, según la cual es causa del resultado cualquier condición del mismo que no puede ser suprimida mentalmente sin que desaparezca también el propio resultado.

Según Gonzales (citado por Castillo, 2008) refiere que la causalidad doble o alternativa surge cuando varias condiciones son casuales conjuntamente del resultado con la particularidad que cada una de ellas haber producido el resultado por si sola y en el mismo momento.

- La teoría de la condición ajustada a las leyes de la naturaleza o de la experiencia

Basándose en los problemas y dificultades de la teoría de la equivalencia de las condiciones y de la conditio sine qua no, la doctrina penal ha elaborado un criterio que permite suplir desventajas este criterio es conocido como la condición ajustada a las leyes de la naturaleza o de la experiencia, cuya característica es prescindir de todo juicio hipotético respecto a lo que habría sucedido si las cosas se hubieran desarrollado de otro modo. En el proceso penal se debe probar una concreta relación causal, pero ello requiere de manera lógica partir de la existencia de una ley causal general que vincule el resultado con la acción con una determinada clase de acciones (Castillo, 2008, p. 103).

- La imputación objetiva

La imputación objetiva permite la correcta diferenciación entre el caso fortuito el accidente y el injusto penal, de tal modo que se delimita los resultados que son obra de la voluntad de aquellos otros en donde existen consecuencias fortuitas, imprevisibles o accidentales (Castillo, 2008).

A.2. Tipicidad subjetiva

Para configurarse el delito de homicidio simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo. Es admisible el dolo directo, dolo indirecto y el dolo eventual. El dolo directo presupone el gobierno de voluntad. En él, las consecuencias que el agente se ha representado mentalmente fueron voluntariamente buscadas y queridas. El autor quiere matar, emplea el medio elegido y mata (Salinas, 2015).

En el dolo indirecto se producen consecuencia que son necesarias al resultado querido directamente. Además del resultado deseado, el autor representa la generación de otro, porque está inseparablemente unido al primero. Aquí es conocido el ejemplo de la bomba colocada para matar al jefe de Estado (resultado querido directamente), cuya explosión mata, al mismo tiempo, a los acompañantes (consecuencia necesaria que no forma parte del propósito original).

Salinas (2015) señala que en el dolo eventual se requiere, además de la previsibilidad del resultado como posible, que el autor se haya asentido en él, esto es, que lo haya ratificado o aceptado. El agente, a pesar de representar se la muerte como posible, no se detiene en su actuar, continua su acción hacia ese resultado, en definitiva, lo acepta”. Por ejemplo, comete homicidio con dolo eventual quien disparo una sola vez en la dirección en la que iba caminando la víctima, y si bien no es posible soslayar que lo hizo desde un vehículo en movimiento y a una distancia considerable, también hay que considerar que aceptó el resultado, porque cualquier persona que dispara contra otra se representa la posibilidad de herirla o matarla.

Por su parte Roy Freyre (citado por Salinas, 2015) expresa que en doctrina, se sostiene que hay dolo en la comisión de un homicidio cuando el victimario ha actuado con animus necandi o animus accedendi, en otras palabras, el agente activo debe dirigir su accionar a la obtención del resultado final que viene a ser la muerte de la víctima.

Según Bacigalupo (citado por Salinas, 2015) afirma que cuando se trata de un acto omisivo, el agente debe conocer particularmente el riesgo de muerte que corre la víctima las posibilidades que tiene para evitarla y la obligación de conjurar el peligro. Si no aparecen tales circunstancias en un hecho concreto, el autor será responsable de ser el caso, de homicidio por culpa.

No deben confundirse los motivos y móviles que determinaron al agente a dar muerte a su víctima con el elemento subjetivo del tipo denominado “dolo”. Mientras los primeros son las causas que hacen nacer en el homicida la intención de quitar la vida a su víctima. El dolo es la consecuencia inmediata de los móviles. Sin embargo, no se requiere necesariamente la concurrencia de algún motivo o móvil para aparecer el dolo que es totalmente independiente

a) Los requisitos esenciales del dolo

El conocimiento actual Stratenwert (citado por Castillo, 2008) señala que en la medida que solo se puede conocer el pasado y el presente, pero no en el futuro, en los delitos de resultado no se exige que el sujeto conozca plenamente dicho resultado”. Solo basta que lo prevea, calcule o prediga. De allí que en la conducta dolosa sea suficiente que una persona tenga información suficiente de que con la realización de su acción va a poder explicar un determinado resultado. Es decir, va a poder prever el resultado como consecuencia de dicho peligro.

El conocimiento concreto en el dolo. Este conocimiento general no es el exigido por los tipos penales de resultado. Dicha característica es más bien la particularidad de los delitos de peligro abstracto. Solo hay dolo cuando el autor tiene un conocimiento del peligro concreto que sea con ruan persona con contra un bien jurídico y pese a

ello se sigue actuando. Si solo se tiene un conocimiento estadístico o abstracto de lo que se va a hacer todavía no estamos frente a un dolo de lesión.

b) La prueba de dolo

Feijoo Sánchez (citado por Castillo, 2008), señala: La toma de postura acerca de los elementos estructurales del dolo incide directamente en las reglas del procedimiento y las pruebas a utilizar. Si se asume un punto de vista cognitivo, la decisión o la voluntad no son algo que deba demostrarse en el proceso. Solo debe acreditarse el conocimiento.

Por su parte Hruschka, Joachim (citado por Castillo, 2008) sostiene: La problemática se incrementa aún más cuando se considera que, incluso, las confesiones en las que el autor reconoce que ha actuado dolosamente se debe tomar de modo reservado, tanto por el peligro de las falsas confesiones” como por el hecho que la actual configuración del proceso penal la confesión ha dejado de ser la reina probatorum.

Para constatar el dolo, el juzgador debe acreditar que el autor conocía todos los elementos del tipo objetivo y que no se encontraba inmerso en algún error de la realidad típica. La discrepancia entre la representación mental y el tipo lleva a excluir el dolo. Acudir a las máximas de la experiencia y a la prueba indicios o indicadores objetivos y a una deducción sobre la base del suceso objetivo, será el único camino y remedio para determinar el conocimiento del autor.

c) El dolo y el deber de motivar las resoluciones judiciales

Para Gracia Martín (citado por Castillo, 2008) afirma que el Juez deberá explicar de modo necesario el tipo subjetivo, esto es, debe dar razones de por qué se considera una conducta como dolosa.

Según Zucaldia (citado por Castillo, 2008) sostiene que la acreditación del dolo pasa por el siguiente camino: El juez debe probar los hechos o indicadores objetivos de los que infiere el comportamiento intencional o doloso (conocimiento del peligro concreto). Se debe demostrar porque los indicios más que ser meras conjeturas o sospechas permiten inferencias absolutamente racionales o compatibles con las máximas de las experiencias que prueban el dolo y descartan la culpa.

La prueba del dolo no solo debe producirse en los casos límite y fronterizos cuando se plantea la diferencia entre dolo y culpa, sino también cuando se trata de catalogar la clase del dolo concurrente en el caso concreto si se trata del dolo directo o de dolo eventual.

No se acepta la motivación implícita o la motivación por remisión ya sea que el juez se remita a la acusación o a la resolución incidental que resuelve, por ejemplo, la excepción de naturaleza de acción en donde justamente se alega la falta del elemento subjetivo.

Pese a que el Derecho procesal Penal es concebido, tradicionalmente, como el ámbito realizador de un efectivo Derecho penal, paradójicamente la prueba del dolo no hay recibido la atención que merece por parte de la dogmática jurídico penal, entendida ésta como una disciplina vinculante para la vida jurídico práctica y es que el concepto de prueba del dolo desde antiguo ha sido cuestionado por un sector doctrinal bajo el argumento de que si el dolo es fenómeno interno espiritual no es posible asumir que sea susceptible de prueba; sin embargo, teniendo en cuenta que el tiempo no existe sin el cambio y atendiendo a la evolución de la dogmática del Derecho penal, actualmente, de ningún modo se podría asumir dicha postura argumentativa (Félix, 2011).

En el plano teórico, la teoría de la voluntad (dolo con base en el conocimiento y voluntad) y la teoría de la representación (dolo con base solo en el conocimiento) son las que destacan en la doctrina.

La prueba del dolo obliga al juez a tener que recurrir a la prueba indiciaria (pluralidad de datos indiciarios) con la finalidad de determinar si el sujeto activo actuó con conocimiento de los elementos de la tipicidad objetiva. Desde este punto de vista y asumida la relevancia de los indicios para la acreditación del dolo es necesario advertir que en el plano subjetivo destaca la presencia del ánimo o intención de matar por parte del agente para configurar el delito de homicidio.

Así, la importancia de la delimitación de la frontera entre el homicidio y las lesiones es fácilmente comprensible si se tiene en cuenta que el análisis de la prueba del dolo con base en los denominados hechos psicológicos, normativos o con significación

social, implica un juicio de valoración del juez o tribunal en el momento aplicativo de la norma penal.

La presunción de inocencia que supone un acuerdo suficiente y razonable de la hipótesis acusatoria para lograr una sentencia condenatoria. Contrario sensu, si lo que existe en el proceso es un desacuerdo mínimamente razonable de la hipótesis del fiscal es fundada la presunción de inocencia por el beneficio de la duda. El fracaso de tal razonamiento se pone en evidencia mediante una réplica en dos tiempos.

Primero, las inferencias son connaturales a la actividad probatoria, porque la reconstrucción de los hechos del pasado se efectúa a través de inferencias (y no por verificación, ya que los hechos sucedidos no están presentes) la prueba por indicios mantiene su eficacia para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia ; sin embargo, se admite pacíficamente por la doctrina y jurisprudencia penal que la prueba indiciaria o circunstancial se cohesiona también con la acreditación del proceso psíquico de la intención.

A través de la lógica de la inferencia, los hechos internos se pueden probar con las circunstancias externas relevantes. En cualquier caso, no se aspira probar el dolo con declaración de testigos o dictámenes periciales, lo que resulta imprescindible es la prueba a partir de las circunstancias exteriores del comportamiento mediante una inferencia lógica que tenga como base la inducción o deducción y las reglas de la experiencia. Uno de los indicios relevantes para acreditar el dolo es la probabilidad de la producción del resultado.

d) Antijuricidad

Al haberse determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio simple, el encargado de determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa que exima de responsabilidad penal al sujeto, es el operador jurídico. Desde luego el juzgador es la autoridad competente que analizará si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificable o el agente actuó por una fuerza física irresistible o impulsada por un medio insuperable o en cumplimiento de un deber (Salinas, 2015).

Para Castillo (2008) son diversas las hipótesis normativas y sociales creadoras de las causas de justificación que puede ser aplicadas en el delito de homicidio, convirtiendo a una conducta de matar en lícita a pesar de la tipicidad al concurrir a una autorización (o tipo permisivo) o ya por volver al acto de matar como atípico o irrelevante para el Derecho, criterio último al que se arriba si se sustenta la teoría de los elementos negativos del tipo.

e) Culpabilidad

Según Peña (2011) es el conocimiento de la antijuricidad que tenga, de la motividad respecto a la conminación legal que posea y de la exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho. La culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma. Para este autor la culpabilidad es:

La culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual). La conciencia de la antijuricidad es la base central de la culpabilidad, esta debe ser normativa y no de naturaleza moral.

Deber de exigibilidad, solo se le puede imputar al autor aquellos actos que tenía el deber de realizarlos o de omitirlos, y cuando en virtud de sus conocimientos especiales y en base a las circunstancias en concreto estaba en la capacidad de realizarlos.

Para Salinas (2015):

Si después de analizar la conducta típica de homicidio, se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida. Puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizara si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. En este aspecto por ejemplo tendrá que determinarse la edad biológica del autor del homicidio. La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastara la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal (p. 19).

2.2.2.3.4.6. Grados del desarrollo del delito

Al ser el homicidio simple un hecho comisivo de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la tentativa es posible (Salinas, 2015). La tentativa de homicidio comienza con aquella actividad con la que el agente según su plan delictivo se coloca en relación inmediata con la realización del tipo delictivo (Villavicencio, 2013).

Diferenciar tentativa de homicidio del delito de lesiones graves, en la teoría, resulta un tema de fácil explicación y argumentación, distinguiendo entre animus necandi y animus vulnerandi; sin embargo, en la práctica ocurren casos donde la diferenciación entre uno y otro resultan casi imposible de realizar. Así, en el Ejecutoria Suprema del 27 de mayo de 1986 se sostiene que: “ un mismo delito no puede ser calificado por dos dispositivos legales diferentes, al haber el acusado disparado contra el agraviado con la intención de matarlo, lesionándole en el brazo, las lesiones quedan subsumidas en el delito de homicidio en grado de tentativa” (Salinas, 2015. p. 22).

El artículo 16° del Código Penal vigente establece: En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. El constructo legal que precede distingue entre el delito intentado y el consumado. Ello implica la configuración de la tipicidad en sus dos vertientes: tipicidad objetiva (matar a otro) y tipicidad subjetiva (querer y saber la concreción de la producción de la muerte de otro) (Félix, 2011).

La regulación actual de la tentativa evoca la precisión que comprende el iter criminis que determina un hecho punible y que engloba tres momentos predominantes objetivos: actos preparatorios, tentativa y consumación. Son los actos del autor que determinan la tentativa y la consumación. Así el problema central que otorga esencia a la tentativa radica en la perfecta delimitación de los actos preparatorios y los actos de ejecución que supone la determinación del comienzo de la ejecución de la acción.

Según Muñoz (citado por Félix, 2011):

Un tema discutido en la doctrina es si fuese posible la tentativa de homicidio con dolo eventual. En la medida que el tipo de respectivo delito admita la comisión dolosa eventual, cabra también la tentativa con esta forma de imputación subjetiva, aunque lo normal es la tentativa es el dolo directo, por lo menos de segundo grado (p. 116).

A. Autoría y Participación

Castillo (2008) en el homicidio se aceptan, sin mayor esfuerzo, las principales categorías que informan la autoría y participación. Ello es necesario, toda vez que en los delitos de sangre lo común es el concurso de varios agentes en la acción de matar,

ya sea en la calidad de autores o partícipes. La autoría en el homicidio puede realizarse según las distintas modalidades recogidas en el artículo 23° del Código Penal: como es la autoría inmediata (el que realiza “por sí”) y la coautoría (los que cometen el hecho conjuntamente).

En la doctrina científica y en la jurisprudencia penal, se distinguen diversas teorías que intentan precisar los conceptos de autoría: el concepto unitario de autor, el concepto subjetivo de autor, el concepto objetivo de autor, el dominio del hecho y la teoría del acuerdo previo. Cada una de las cuales, como es obvio, tiene sus ventajas y desventajas, las mismas que en su aplicación práctica han venido marcando el paso de la evolución de la dogmática, pero sin haberse encontrado aún el ideal que se constituya como la teoría hegemónica y de uniforme aplicación en el ámbito judicial (Félix, 2011).

B. Tentativa

La doctrina reconoce a la tentativa en el homicidio como el estadio anterior a la consumación, más aun si se trata de un delito de resultado. El fundamento de punición de la tentativa en el homicidio se basa en la puesta en peligro a la vida humana (artículo IV del Título Preliminar del CP.) que es el bien jurídico protegido en el tipo sub examine (Castillo, 2008).

Si la tentativa se ubica dentro de la preparación y consumación, constituyendo una fase intermedia, es necesario que el agente comience a ejecutar el homicidio que decidió perpetrar pero no logró consumarlo (artículo 16°).

Según Mauracha (citado por Castillo, 2008) afirma que la configuración de la tentativa se debe partir del principio de plan del autor (Teoría subjetiva) valorándose también la necesaria inminencia y proximidad del peligro que se cierne sobre el bien jurídico a tal efecto debe tenerse en cuenta las acciones enjuiciándolas en su sentido social”. En el homicidio la tentativa está marcada por el comienzo de la ejecución: esto es, por el comienzo de la acción de matar (tentativa inacabada), la cual se mantiene incluso cuando los actos ejecutivos se agotan, pero el resultado todavía no se alcanza o produce (tentativa acabada o delito frustrado)”.

La Corte Suprema de Justicia del Perú, en la Ejecutoria Suprema fijada en la Resolución N° 890-2004 consideró como tentativa (acabada) la acción del marido de comprar gasolina y rociarla en el cuerpo la de la víctima con ánimo de incendiarla, hecho que no se consumó por la oportuna intervención de los vecinos que lograron reducirlo quitándole el fosforo.

De acuerdo con el artículo 16 del Código Penal sustantivo existe tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. De modo que al ser el homicidio simple un hecho comisivo de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la tentativa es posible (Salinas, 2015, p. 22).

C. Consumación

Entendemos que existe consumación de un hecho punible cuando “el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descrito en el tipo penal. En ese sentido homicidio alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo”. Esto es, haya agotado el verbo matar (Salinas, 2015, pp. 21-22).

D. Penalidad

Al verificarse la consumación del homicidio de acuerdo al tipo penal en hermenéutica, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. La pena variará de acuerdo con la forma, modo, circunstancia y grado de culpabilidad con que actuó el autor. Todo ello probado durante un debido proceso penal (Salinas, 2015).

E. Responsabilidad civil derivada del delito

Félix (2011) señala, el Código Penal de 1991 en el Título VI, Capítulo I, regula desde el art. 92 hasta el 101 (diez artículos) los aspectos normativos de la reparación civil derivada de los delitos y faltas. Según esta normativa, la reparación civil, se determinará conjuntamente con la pena, comprendiendo la indemnización de daños y perjuicios, en caso no fuera posible efectuar la restitución del bien.

Al respecto conviene destacar que los delitos de homicidio generalmente son cometidos generalmente por sujetos que por su condición económica tienen la imposibilidad de asumir el pago de la reparación civil fijada en la sentencia y, que por ende acarrea una insatisfacción en la petición de justicia por parte de los agraviados del delito.

En el código adjetivo, el artículo 302° contempla lo siguiente: “el fiscal, de oficio o a solicitud de parte indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”. La indagación comprenderá la verificación de la capacidad económica del (o los) procesado (s) y los intereses privados de los agraviados en el caso de los homicidios, que basten para reparar el daño producido por aquél.

La reparación civil en el homicidio no se restringe a los casos en los que se llega a la consumación del hecho, es decir a las hipótesis en los que la persona muere. Por el contrario se extiende a los casos de tentativa en los que por la angustia y el temor provocado ante la posibilidad de perder la vida en manos de una tercera persona ocasiona un daño psicológico que merece ser resarcido. Igualmente en el caso de tentativa acabada que produce heridas o daños materiales en la integridad o los bienes de la víctima (Castillo, 2008).

El quantum de la reparación civil importa los perjuicios materiales, el daño moral, el daño emergente y el lucro cesante. Por consiguiente, la discrecionalidad y el prudente arbitrio del juez es vital para determinar el daño moral, para lo cual se deberá tener en cuenta el sufrimiento de los padres, hijos o hermanos de la persona fallecida. Tarea judicial difícil si se tiene en cuenta además que el daño moral es por naturaleza incuantificable económicamente. El daño emergente comprenderá los gastos del sepelio y la última enfermedad si fuera el caso. El lucro cesante se determinará en razón de la actividad laboral que tenía la víctima (Félix, 2011).

F. La naturaleza de la reparación civil

La delimitación de la reparación civil puede sustentarse desde dos perspectivas: de naturaleza pública (Penal) y de naturaleza de carácter privado (Civil); sin embargo, surge una tercera posición denominada mixta o ecléctica que precisa su doble naturaleza: civil y penal. “Un análisis de lege lata indica que el Código Penal adopta una postura mixta”, pues de conformidad con el art. 92 del Código Penal, la reparación civil se determinara conjuntamente con la pena (Félix, 2011, p. 137).

2.2.2.3.4.7. El delito de homicidio simple en las sentencias en estudio

A. Antecedentes

Los hechos ocurrieron el 13.08.2011 a las 21:00 horas aproximadas, el procesado ingreso portando un arma de fuego al lugar donde se encontraba el agraviado jugando casinos con unos amigos, inmueble situado en el Jr. Pañamarca, quien acercándose a la mesa de juego y sin mediar motivo alguno le disparo directamente en la cabeza (falleciendo luego de tres días) y de inmediato huyo del lugar. Ante estos hechos, la fiscalía formalizó denuncia penal contra B, por ser sospechoso autor de haber consumado un acto ilícito contra A (Homicidio simple, Delito contra la vida, el cuerpo y la salud), solicitando que se dicte en su contra dieciséis años de pena privativa de libertad.

Al rendir su instructiva el imputado B no niega los cargos atribuidos en su contra, manifestando que actuó en defensa propia, dado que cuando se suscitaron los hechos, en el referido inmueble frecuentemente se concentraban personas a fin de jugar casinos, de pronto en el momento que fue agredido físicamente por el agraviado con una botella de cerveza y evidenciando que extraía algo de su cintura, sacó su escopetín y disparó contra A, disparando en la cabeza de este sin intención de asesinarlo.

B. Respecto a la pena impuesta contra B

De conformidad a lo actuado en el Expediente N°02579-2011-0-2501-JR-PE-03 (unidad de análisis), se impuso once años de pena privativa de libertad efectiva contra el referido autor del ilícito penal, computable a partir de su detención, con fecha 09.07.2012 y vencerá el 08.07.2023.

C. Respecto a la reparación civil que cumpliría B

De conformidad a lo actuado en el Expediente N°02579-2011-0-2501-JR-PE-03 (unidad de análisis), el monto indemnizatorio se fijó en la suma de S/. 30,000.00 nuevos soles.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Análisis de contenido. Es una técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta (Martín, s.f.).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 1).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano jurisdiccional que resuelve las apelaciones realizadas sobre las sentencias de los juzgados especializados o mixtos (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida por leyes reguladoras del funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Larousse, 2004).

Expediente. Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio debidamente ordenado, foliado y cosido (Ossorio, 1996).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano jurisdiccional facultado por ley para resolver casos penales de su competencia, de las acciones de habeas corpus, en grado de apelación y demás asuntos que corresponda conforme a ley (Jurista Editores, 2015).

Lógica. Ciencia de las leyes, modos y formas del pensamiento humano y del conocimiento científico (Larousse, 2004).

Matriz de consistencia. Es una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación. (Campos, 2010).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Parámetro(s). Elemento constante en el planeamiento de una cuestión. (Larousse, 2004).

Primera instancia. Consiste en el inicio de la etapa competencial a través del cual se empieza un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano jurisdiccional que conoce el recurso de apelación en procesos sentenciados por las cortes superiores en materia penal, de los recursos de casación conforme a ley, de las contiendas y transferencias de competencia (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Se trata de la segunda etapa competencial, última instancia que resuelve un asunto judicializado determinado (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su**

aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Se dice de una palabra susceptible de variación según el número, genero, la función, etc. (Larrouse, 2004).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para

luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente

judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias;

cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad efectiva; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 02579-2011-0-2501-JR-PE-03, hecho investigado corresponde a un proceso penal delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio; situado en la localidad de Chimbote, comprensión del Distrito Judicial del Santa .

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada” (p. 64).

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (p. 66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (Valderrama, s.f).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe

aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Del plan de análisis de datos

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02579-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02579-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02579-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016

E S P E C I F I C O	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de la pena y la reparación civil
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva en la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	Expediente N° 02579- 2011-0-2501-JR-PE-03 Especialista: K Ministerio Público. Imputado: B. Delito: homicidio simple	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>					X				7	

	<p>Agraviado: A.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO</p> <p>Chimbote, veinticinco de Enero</p> <p>Del año dos mil Trece.-</p> <p>ASUNTO: Acusación formulada por la Fiscalía, contra B. identificado con DNI. N° K, con domicilio en el PP.JJ Santa Cruz, del Distrito de Chimbote, nacido el 11 de Mayo de 1982, hijo de don S. y de doña R. , con grado de instrucción secundaria incompleta (primer grado de secundaria), casado, de ocupación ayudante de carpintería, teniendo como remuneración S/. 80.00 semanales, como autor del delito contra</p>	<p><i>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso tramitado conforme a las reglas del debido proceso, es decir, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple en agravio de A. solicitando se le imponga 16 años de pena privativa de libertad, y, el pago de S/ 30, 0000 por concepto de reparación civil, a favor de los herederos del agraviado.</p> <p>Imputación y antecedentes:</p> <p>Que, de la denuncia formalizada por la Fiscalía a folios 88/89 se tiene, que el día 13 de Agosto del 2011, a las 21.00 horas aprox. en circunstancias que el agraviado A. se encontraba jugando casinos en el interior del inmueble ubicado en el Jr. Pañamarca Mz. "D", Lote 12 PP.JJ Santa Cruz, de propiedad de M. en compañía de sus amigos V. y</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>		X									

<p>D. y T. M. hizo su ingreso el acusado provisto de un arma de fuego (revólver), y acercándose hasta la mesa de juego con dirección al agraviado, se colocó a su costado y sin motivo alguno procedió a dispararle en la cabeza (falleciendo tres días después), para luego salir huyendo del lugar. Hechos por los cuales, el Ministerio Público formalizó la denuncia -fs. 88/89-; y, IS mérito del cual, se emite el Auto de Apertura de Instrucción -fs.92/95-; ordenándose, se actúen las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; por lo que, vencido los plazos de ley, se produce la Acusación Fiscal -fs. 242/247; y, puestos los autos a disposición de las partes, para los Alegatos que les faculta la Ley, éstos se produjeron por parte de la parte civil a fojas 255/256, y por la parte imputada a fojas 254/270; por lo que, siendo su estado, la presente causa se encuentra expedita para emitir la Resolución que ponga fin a la Instancia.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro evidencia que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, evidencia que su calidad es alta; que se deriva de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de calidad muy alta y baja, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa en la sentencia de primera instancia con énfasis en la calidad de motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>III.- Fundamentos:</p> <p>1.- Que, el derecho penal, como medio de control social que sanciona aquellos actos humanos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la Ley, con la finalidad de lograr la paz social; finalidad que se materializa, a través del Proceso Penal, donde el Órgano Jurisdiccional (Juez) determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes, siempre bajo el manto del Principio Constitucional de Presunción de Inocencia, el mismo que sirve de marco, límite y garantía de una correcta administración de Justicia; asimismo, dentro de este marco jurídico, y de la actividad probatoria y los principios consagrados en el Derecho Constitucional y en la norma Procesal Penal; la instrucción, tiene por finalidad incorporar al proceso los medios de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i></p>					X					40

	<p>prueba ideales, para el cabal conocimiento del Thema Probandum, y poder llegar así a la verdad fáctica real, en cuanto a la comisión o no del hecho delictivo; esto, en virtud del análisis y razonamiento lógico - jurídico, por parte del Juez el cual se evidenciara en la resolución judicial a expedir. Asimismo, en cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia comprende: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción". 2.- Dentro de esta misma lógica, las Salas Supremas Penales Permanente y</p>	<p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>Transitoria, han precisado que: Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2°, numeral 24, literal d) de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deban ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable,</i></p>				<p>X</p>						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo-, jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente. 3.- En cuanto respecta a la materialidad del delito investigado; Se infringe el Tipo Penal, de conformidad al Artículo 106 del Código penal: "El que mata a otro, será, reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis, ni mayor de veinte años". En ese sentido, la modalidad de homicidio simple, su realización típica se determinada por la acción de matar, que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito. Para que una conducta humana sea calificada como típica del artículo 106e del Código Penal, es menester que dicho comportamiento humano</p>	<p>con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>cumpla con todo los elementos descriptivos y normativos del tipo, esto es, imputación objetiva y subjetiva, requiere de tres requisitos: a) Es la relación de causalidad entre el resultado muerte y la acción de matar. b) Que el resultado sea la materialización del riesgo prohibido creado por el sujeto con su comportamiento. c) Que el resultado causado es comprendido dentro del alcance del tipo la materialización del peligro generado por el comportamiento que el tipo quiere prohibir. En cuanto a la imputación subjetivamente</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i></p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>típica, el elemento subjetivo está constituido por el dolo, en el Homicidio simple; el autor cometerá homicidio simple cuando mata a una persona con conocimiento y voluntad. 4.- En el caso concreto, es de verificarse, si se presentan los presupuestos, de la existencia material del delito de homicidio simple; así como, del nexo causal lógico de vinculación de dicho delito, con la persona del procesado; por lo que, resulta necesario analizar y valorar los medios de pruebas incorporados y actuados en autos; así tenemos: i) Declaración instructiva del acusado B. de fs. 151/continuadas a fs. 163/167. Manifiesta considerarse responsable de los cargos formulados en su contra, indicando que lo hizo en defensa propia. ii) Declaración testimonial de C. fs. 23/24 y 131/132, quien en forma clara y concreta sindicó al acusado B. conocido con el apelativo "Gatilio", como el autor del disparo en la cabeza del agraviado en momentos que se encontraban jugando casino con otros amigos, refiriendo además que sucedió en forma repentina y sin motivo alguno. iii) Declaración testimonial de D. fs. 25/26, quien afirma que el acusado B, se acercó a la mesa donde jugaban con un arma de fuego revólver- en mano, y sin mencionar palabra alguna efectuó un disparo contra su vecino A. - el agraviado - quien se encontraba su costado, lado derecho, para luego "Gatilio" salir corriendo del inmueble, percatándose que había disparado en la cabeza del agraviado iv) Acta de Reconocimiento de Persona en Ficha RENIEC. Fs. 31/32.v) Manifestaciones de E. de fs. 27/28, en</p>	<p><i>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	momentos que se fue al baño, escuchó un disparo dentro de la casa donde estaban jugando, saliendo inmediatamente pudiendo observar	<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Motivación de la reparación civil	que el conocido como "Gatilio", salía corriendo del interior de la casa y el señor A. se encontraba tirado en el suelo y sangraba de su cabeza llevándolo al hospital, así como reconoce e identifica de manera directa al acusado B. como la persona que conocen como "Gatilio" quien salió ,huyendo del recinto donde se encontraban con el rostro descubierto luego de haber disparado con arma de fuego en la cabeza del agraviado. vi) Parte de Inspección Criminalística fs. 33/34, en la escena de los hechos donde el agraviado fue víctima de homicidio por proyectil de arma de fuego. vii) Dictamen Pericial de Ingeniería Forense de fs. 104, practicado al agraviado en la que tenemos como resultado negativo para antimonio, plomo y bario, lo que hace presumir que el agraviado no ha tenido contacto alguno con el arma de fuego, o haya existido disputa entre ambos, en contraste con lo referido por el ahora acusado. viii) Manifestación de M. de fs. 20/22, quien es propietaria del inmueble donde se produjo el hecho ilícito, narrando de forma análoga los sucesos producidos el día 13 de Agosto del 2011, en momentos que diversas personas se encontraban jugando casinos en su local, en forma sosegada y sin presentarse gresca alguna, hasta que escucha sorpresivamente la detonación de arma de fuego, para luego observar que se encontraba el agraviado tirado sobre el piso sangrando por la parte superior cabeza, escuchando a los presentes,	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

<p>que la persona, conocida como "Gatilio", había disparado al referido agraviado, para luego salir corriendo del lugar. 5.- Que, los medios de prueba ofrecidos, admitidos, actuados y valorados, conllevan a la certeza y convicción en la juzgadora, sobre la materialidad del delito investigado, es decir, los elementos descriptivos y normativos del tipo, esto es, imputación objetiva y subjetiva, estableciéndose el vínculo habido entre los hechos denunciados y la persona del imputado B y, con ello, la responsabilidad penal de éste; concluyéndose, que dicho acusado con su accionar doloso, ha quitado la vida al agraviado; además, el acusado es una persona que tiene responsabilidad, ya que cuenta con todas sus capacidades físicas, psíquicas y además es consciente de su proceder ilícito, asimismo se tiene en cuenta que el acusado registra procesos penales en esta sede judicial conforme es de verse a folios 117/119, corroborado a folios ciento setenta y nueve por el delito de Robo Agravado, Exp. N°2004-020, Tenencia Ilegal de Arma de fuego Expediente N92005-2009, Tenencia i) /ilegal de Arma de Fuego en el Exp. No. 268-2005, así como y por homicidio simple, éste último materia del presente proceso, de lo que se infiere que es proclive a cometer ilícitos penales; IV. Determinación de la pena y reparación civil:</p> <p>En cuanto a la pena a imponerse, debe de tenerse presente en toda su dimensión, el imperio del Principio de Culpabilidad, como base y límite de la penalidad, y el Principio de proporcionalidad, como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>garantía para la determinación judicial y legal de la pena; las cuales exige, que la pena sean proporcionadas a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, conforme a lo establecido en el artículo VIII del título preliminar esas del Código Penal; en este sentido, debe de definir la calidad e intensidad de las; consecuencias jurídicas, que le corresponde aplicar al autor o participe de la infracción cometida; debiendo, tener en cuenta para una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal, la pena mínima del delito cometido; además, de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto, atendiendo a su responsabilidad y al hecho en concreto de haber cometido el hecho punible, pero atendiendo también al hecho de haber aceptado su responsabilidad en los hechos imputados en su contra. En cuanto respecta a la Reparación Civil a fijarse, debe de tenerse en cuenta, lo que señala el artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal; en el sentido, que la reparación civil comprende la restitución del bien, o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios; concordante, con el artículo ciento uno del mismo cuerpo de leyes, al señalar que, la Reparación Civil se rige además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; asimismo que, para fijar la Reparación Civil, se debe hacer un análisis de la conducta del acusado, quien al resultar responsable del delito, deberá asumir los daños y perjuicios irrogados por éste; en el caso de autos, se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra acreditado, que el accionar delictivo del acusado, trajo como consecuencia, que se produzca la muerte del agraviado, conforme se ha acreditado, circunstancias que deberán de tenerse presente, para graduar el lucro cesante y el daño emergente al momento de determinar la reparación civil teniendo en consideración que estando en un Estado democrático de derecho en el cual el respeto de la persona humana y de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El segundo cuadro evidencia que la parte considerativa de la primera sentencia es de calidad muy alto. Derivado de la calidad de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive en la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio correlación y descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>V.- Decisión</p> <p>Por estas consideraciones y con las facultades conferidas por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y en aplicación de los artículos 11, IV y VII del Título Preliminar, 12°, 16e, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 94°, 16° y 106° del Código Penal vigente; en concordancia con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales; y, valorando la prueba con criterio de conciencia que manda la Ley, Administrando justicia a Nombre de la Nación, la señora juez del juzgado Penal Liquidador Permanente de la Provincia del Santa, de la Corte Superior de Justicia del Santa; FALLA: A.- Condenando al acusado B, como autor de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, en agravio de A; y como tal se le impone once años de pena privativa de libertad efectiva, que se computara, desde su detención, con fecha nueve de julio del año dos mil doce y vencerá, el ocho de julio del año dos mil veintitrés, fecha, en que deberá ser puesto en inmediata libertad;</p> <p>Siempre y cuando, no exista otra orden de detención en su contra, emanada de Autoridad competente.</p> <p>B.- FIJO por concepto de Reparación Civil, la S/ 30, 000.00 que deberá</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente</i></p>				X						9	

	<p>pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado.</p> <p>C.- Mando, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, CÚRSESE los Boletines y Testimonios de Condena al Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, para su debida anotación, por intermedio de la Oficina de Registros Judiciales de ésta Corte Superior del Santa, así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados del INPE; luego en su oportunidad, archívese los autos en el modo y forma de Ley; debiendo darse lectura en acto pública.</p>	<p><i>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X						

		<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El tercer cuadro evidencia que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, fue de calidad muy alta. Derivada de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión las cuales tuvieron una calidad de alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva en la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>Exp. 02579-2011</p> <p>RESOLUCION NUMERO: TREINTIUNO</p> <p>Chimbote, doce de abril del año dos mil trece.-</p> <p><u>AUTOS y VISTOS:</u> la instrucción seguida contra B. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple, en agravio de A.</p> <p>1. Materia del recurso de apelación:</p> <p>Que, viene en grado de apelación la resolución (sentencia) número veinticuatro de fecha veinticinco de enero del año dos mil trece, que falla: CONDENANDO al acusado B. como autor del delito contra la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>			X				5				

	<p>vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple, en agravio de a. imponiéndosele once años de pena privativa de la libertad efectiva, y treinta mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de los herederos legales del agraviado.</p> <p>II. -Atendiendo:</p> <p>PRIMERO.-El Fiscal Provincial de la Fiscalía Corporativa del Santa, interpone recurso de apelación contra el extremo de la sentencia, que le impone al acusado la pena de once años de privativa de libertad</p>	<p><i>plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>efectiva, solicitando que en su lugar se aumente a dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva. Basado principalmente en los siguientes argumentos: que es una persona residente y conocido del lugar, donde mantiene atemorizados a los moradores, habiendo, dice el Fiscal Provincial, asesinado al agraviado en presencia de los vecinos y sin temor alguno; agrega que no ha tenido el mínimo respeto por la vida y que el agraviado era un padre de familia.</p> <p>SEGUNDO- Por su parte el sentenciado en su escrito de fojas 302-305, en sustancia reclama que no obstante que el procesado se ha acogido a la confesión sincera, considerándose responsable y autor del disparo contra el agraviado, las declaraciones de los testigos V. de fojas 25-26 y de M. de fojas 27-28 no han corroborado sus declaraciones a nivel judicial, no ajustándose dichas declaraciones a la verdad por contener hechos inexactos; concluye la defensa que no</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>	X										

	<p>habiéndose realizado las confrontaciones entre los testigos y el acusado, no se habrían agotado todas las diligencias tendientes al mejor esclarecimiento de los hechos y satisfacer a cabalidad los fines de la instrucción. Por lo que solicita que se declare nula la sentencia.</p> <p>TERCERO.- El Juez Penal, al emitir la sentencia impugnada en el caso sub análisis, al hacer la correspondiente argumentación refiere que la responsabilidad penal del procesado se encuentra acreditada por su propia declaración instructiva de fojas 163- 167, también con las declaraciones testimoniales de T. de fojas 131-132, D. de fojas 25-26 y de V. donde sostienen que el acusado se acercó a la mesa donde estaba el agraviado jugando casino con unos vecinos, con un revolver en la mano y efectuó un disparo en la cabeza de A. versiones que serían corroboradas por la declaración de la testigo M. dueña de la vivienda donde se cometió el homicidio; se afirma en la sentencia que otro elemento a considerar al momento de condenar, han sido los reconocimientos de la fichas de Reniec realizados a fojas 31 y 32; finalmente se amerita la inspección criminalística de fojas 33-34, practicada en la zona donde se encontró al occiso, con sangre tipo goteo, y el dictamen pericial de ingeniería forense de fojas 104, practicado en el occiso de la cual se concluye que el agraviado en ningún momento tuvo en sus manos el arma de fuego de la referencia.</p> <p>En cuanto a la reparación civil el A-quo sostiene que se toma en consideración el daño emergente ocasionado, conforme a las</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	disposiciones contenidas en los artículos 92, 93 y 101 del Código Penal, haciéndose también un análisis de la conducta del procesado que trajo como resultado la muerte del agraviado.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro evidencia que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, fue de calidad mediana. Derivada de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron: mediana y baja; respectivamente

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
Motivación de los hechos	<p>III.- ANALISIS DEL CASO:</p> <p>CUARTO.- Que, este colegiado valorando los fundamentos de la sentencia recurrida, se concluye que, el Juez ha realizado una correcta compulsa de todos medios probatorios y por tanto la sentencia impuesta al sentenciado, esto es de once años de Pena Privativa de la Libertad, así como la obligación de cancelar la suma de treinta mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de los deudos del agraviado, merece ser confirmada, a) En cuanto a la pena impuesta en la recurrida guarda proporcionalidad con la responsabilidad del sentenciado, ya que se aprecia de la revisión de los autos que existen suficientes elementos probatorios que permiten concluir que el sentenciado es responsable del delito de lesiones leves, toda vez que,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y</i></p>					X					28

	<p>que reconoce haber disparado al agraviado; asimismo la comisión del delito y la responsabilidad penal se encuentra acreditada con la declaración de los testigos que estuvieron en el lugar de los hechos, que sostienen que fue el procesado quien ingresó al lugar y disparó al agraviado, donde estaban jugando casino así como con las pericias de inspección criminalística y de ingeniería forense, donde se aprecia la sangre del agraviado derramada en el uso, ya glosadas. b)Que, con respecto a la reparación civil a fijar se aprecia la magnitud del daño irrogado, habida cuenta que la vida de una persona resulta invaluable en lo que se refiere a su tasación en dinero, resultante de referencia para fijar el monto indemnizatorio que debe fijarse junto a la pena de prisión, que la acción delictiva ha frustrado un proyecto de vida útil no sólo a nivel personal, sino a nivel de su entorno más cercano; se tiene en consideración, que el daño creado no es sólo material sino</p>	<p><i>no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>preponderantemente moral, que debe ser resarcido apelando a la naturaleza indemnizatoria de la institución Jurídica de la Reparación Civil, buscando reparar los daños causados por el procesado, conforme al artículo 92 y siguientes del Código Penal; siendo de aplicación también el artículo 93° del mismo Código, que establece: "que la reparación comprende 1.- la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2.- la indemnización de los daños y perjuicios". Resultando proporcional el monto de la reparación civil fijada en la sentencia apelada.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;</i></p>					<p>X</p>						

		<p>reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del</p>				X							

Motivación de la reparación civil		<p>daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro evidencia que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue muy alto rango. Derivada de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fueron: de muy alta, muy alta y alta; respectivamente

	S Z C	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						

LECTURA. El cuadro evidencia que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta. Derivada de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia - homicidio simple - expediente N° 02579-2011-0-2501-JR-PE-03.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta					56
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia - homicidio simple - expediente N° 02579-2011-0-2501-JR-PE-03.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta					43	
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	28	[25- 30]						Muy alta
								X		[19-24]						Alta
		Motivación de la pena						X		[13 - 18]						Mediana
		Motivación de la reparación civil					X			[7 - 12]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 02579-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme se puede determinar de la lectura de los resultados se tiene que:

La calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre: homicidio simple expedidas en el expediente N° 02579-2011-0-2501-JR-PE-03 de acuerdo a la metodología aplicada alcanzaron ambas una calidad de muy alta, esto fue de acuerdo a la metodología aplicada en este trabajo de investigación.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Es preciso mencionar que la calidad de la sentencia de primera instancia alcanzó la calidad de muy alta, la cual se obtuvo de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que fueron de calidad alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Ahora bien, examinando la sentencia de primera instancia se puede detectar que en su contenido en su parte expositiva es relevante el principio de Presunción de Inocencia el cual guarda concordancia con lo desarrollado por Higa (2013), quien expresa que el derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental para garantizar la libertad de las personas. Ninguna persona inocente debe ser condenada, sólo los culpables. La condena de una persona inocente producirá un daño irreversible en la libertad y sufrimiento psicológico. No se podrán devolver los años o meses perdidos por una condena injusta. Tampoco se podrá reparar el daño en la reputación de una persona condenada injustamente, así el Estado pida perdón después. Por ello, los Jueces sólo deben condenar a una persona cuando la única hipótesis razonable en el proceso es que el acusado cometió el delito que se le imputa. En caso contrario, deberá absolver, sin que valga política de seguridad o lucha contra el crimen que valga.

Asimismo, su parte considerativa revela la aplicación de uno de los principios relevantes como es, el principio de motivación de las resoluciones judiciales, cuya calidad fue muy alta, sobre el principio en mención el Tribunal constitucional en el Exp. 03433-2013-PA/TC ha dejado establecido que el derecho a la debida

motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

En lo que sigue, se tiene la calidad de la parte resolutive, que fue de calidad muy alta, siendo oportuno citar a Sanguiné (citado por Del Rio Labarthe , 2008) refiere que no basta el simple encaje de los hechos en dichas normas, porque las razones de la decisión pueden seguir ocultas, hay que precisar por qué encajan. Motivación y fundamentación no son conceptos sinónimos, una resolución puede estar fundada en derecho y no ser motivada, puede citar muchas disposiciones, pero no explicar el enlace de esas normas con la realidad concreta que se está apreciando. Viceversa, una resolución puede ser motivada, pero no estar fundada en derecho, que es lo que ocurre cuando un juez justifica su resolución en principios puramente filosóficos, ajenos al ordenamiento jurídico. La motivación, entonces, es la explicación de la fundamentación jurídica de la solución al caso concreto, no basta una mera exposición, debe existir un razonamiento lógico.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

De otro lado, comparando los resultados globales de la sentencia de segunda instancia, se tiene que fue de calidad muy alta. Esto, es comparado con lo que desarrolla Zavaleta (2006), quien sostiene que la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión, ello guarda concordancia con lo que explica Figueroa (2014), quien indica que la fundamentación desde el estándar de una debida motivación, implica el manejo de conceptos, categorías y definiciones desde los derechos fundamentales y el plexo que representan los principios, valores y directrices constitucionales. Ergo, no puede fundamentar el juez

desde la individualidad de la disciplina que representa, sea el Derecho Civil, o el Derecho Penal, u otra. El andamiaje del Derecho hoy se expresa desde una perspectiva multidisciplinaria y el punto de confluencia para el derecho en conjunto parte de la propia argumentación de los jueces desde la constitución.

Es preciso destacar en este punto que en cuanto a la pena y a la reparación civil en la sentencia de segunda instancia se aplicaron los criterios para su fijación; en cuanto a la pena se aplicó el principio de proporcionalidad en relación a la responsabilidad del sentenciado, señalándose lo siguiente: “En cuanto a la pena impuesta en la recurrida guarda proporcionalidad con la responsabilidad del sentenciado, ya que se aprecia de la revisión de los autos que existen suficientes elementos probatorios que permiten concluir que el sentenciado es responsable del delito de lesiones leves, toda vez que, que reconoce haber disparado al agraviado; asimismo la comisión del delito y la responsabilidad penal se encuentra acreditada con la declaración de los testigos que estuvieron en el lugar de los hechos, que sostienen que fue el procesado quien ingresó al lugar y disparó al agraviado, donde estaban jugando casino así como con las pericias de inspección criminalística y de ingeniería forense, donde se aprecia la sangre del agraviado derramada en el uso, ya glosadas”. Lo desarrollado por el Ad quem en cuanto al principio de proporcionalidad, coincide con lo explicado por Villa (2014), quien sostiene que, este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, “no teniendo cabida criterios de retribución por venganza”.

Ahora bien, en cuanto a la reparación civil, en la sentencia de segunda instancia, para su fijación se tuvo en consideración la magnitud del daño irrogado, señalándose lo siguiente: Que, con respecto a la reparación civil a fijar se aprecia la magnitud del daño irrogado, habida cuenta que la vida de una persona resulta invaluable en lo que se refiere a su tasación en dinero, resultante de referencia para fijar el monto indemnizatorio que debe fijarse junto a la pena de prisión, que la acción delictiva ha frustrado un proyecto de vida útil no sólo a nivel personal, sino a nivel de su entorno

más cercano; se tiene en consideración, que el daño creado no es sólo material sino preponderantemente moral, que debe ser resarcido apelando a la naturaleza indemnizatoria de la institución jurídica de la reparación civil. Lo desarrollado por la instancia superior guarda relación con lo expuesto por Peña (2011), quien sostiene que La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima. La pena tiene fundamentalmente fines preventivos.

En cuanto a ambas sentencias puede indicarse que se respeta la aplicación del derecho sustantivo, pues hubo una adecuada calificación jurídica de los hechos, se tipificó como homicidio simple un hecho, que fue debidamente probado, con las siguientes pruebas:

- Historia Clínica de emergencia del agraviado A., de fojas 39/43, donde se establece el síntoma principal, herida en la cabeza por arma de fuego, motivo por el cual se hospitaliza al referido agraviado, con orificio de entrada de la bala, que coincide con el Informe Médico emitido por el especialista del Hospital Eleazar Guzmán Barrón, a folios 60/80, donde informa que el agraviado A. , ingresa a dicho Establecimiento de Salud, por Emergencia de ESSALUD con grave estado de salud el día 13 de Agosto del 2011 a las 11.00 horas, y con GLASGOW 3 cuyo diagnóstico es de muerte cerebral producido por proyectil arma de fuego, con orificio de entrada por la región parietal derecha y no orificio de salida, por lo que el paciente víctima de ésta grave agresión llega a fallecer el día 16 de Agosto del 2011, a las 7.45 horas.
- Acta de Defunción a folios 129.
- Parte de Inspección criminalística en el inmueble, a folios 33/34, donde se produjo el deceso de la víctima.
- Declaración instructiva del acusado B de fojas 151, continuada a fojas 163/167, manifiesta considerarse responsable de los cargos formulados en su contra, indicando que lo hizo en defensa propia, ya que el día en que ocurrieron los hechos, en el inmueble antes citado, lugar donde se reunían diversas personas diariamente con la finalidad de jugar casinos, instantes en

que el agraviado lo agrede físicamente, con una botella de cerveza, tratando de sacar algo de su cintura pero no percatándose lo que era, por lo que en defensa de ello, saca su escopetín y dispara contra el agraviado; realizando un solo disparo en la cabeza del agraviado.

- La versión del acusado B. quien se considera responsable de los cargos formulados en su contra, se corrobora con la declaración testimonial de N. a nivel preliminar y jurisdiccional a folios 23/24 y 131/132, quien en forma clara y concreta indica al acusado B. conocido con el apelativo "Gatilio", como el autor del disparo en la cabeza del agraviado en momentos que se encontraban jugando casino con otros amigos, entre ellos V. y N. , el día 13 de Agosto del 2011 a las 21.00 horas aproximadamente en el inmueble ubicado en la Calle Pañamarca Mzna. "D", Lote 12- AA.HH. Santa Cruz Chimbote, refiriendo además que sucedió en forma repentina y sin motivo alguno.
- Declaración formula el testigo V. a fojas 25/26, quien afirma que el acusado, conocido Gatilio, se acercó a la mesa donde jugaban con un arma de fuego revólver- en mano, y sin mencionar palabra alguna efectuó un disparo contra su vecino A. el agraviado quien se encontraba su costado, lado derecho, se para luego "Gatilio" salir corriendo del inmueble, percatándose que había disparado en la cabeza del agraviado.
- Acta de Reconocimiento en Ficha de Reniec del testigo en referencia V. a folios 31, donde identifica al acusado B. como la persona que conocen como "Gatilio"
- Declaración del testigo M. a folios 27/28, donde refiere que se encontraban jugando casinos en compañía de su vecino N. y V. y otros que conocen como L. y G. , estando también presente el agraviado A. y, en momentos que se fue al baño, escuchó un disparo dentro de la casa donde estaban jugando, saliendo inmediatamente pudiendo observar que el conocido como "Gatilio", salía corriendo del interior de la casa y el señor A. se encontraba tirado en el suelo y sangraba de su cabeza llevándolo al hospital, así como reconoce e identifica

de manera clara y exacta al acusado B. como la persona que conocen como "Gatilio"

- Parte de Inspección Criminalística N° 177/11, a folios 33/34, en la escena de los hechos donde el agraviado fue víctima de homicidio por proyectil de arma de fuego, preciándose en la zona inferior de unas mesas, sobre el piso sangre tipo goteo en estado de solidificación.
- Dictamen Pericial de Ingeniería Forense, de fojas 104, practicado al agraviado en la que tenemos como resultado negativo para antimonio, plomo y bario, lo que hace presumir que el agraviado no ha tenido contacto alguno con el arma de fuego, o haya existido disputa entre ambos.
- declaración testimonial de **M.** a folios 20/22, quien es propietaria del inmueble donde se produjo el hecho ilícito, narrando de forma análoga los sucesos producidos el día 13 de Agosto del 2011, en momentos que diversas personas se encontraban jugando casinos en su local, en forma sosegada y sin presentarse gresca alguna, hasta que escucha sorpresivamente la detonación de arma de fuego, para luego observar que se encontraba el agraviado tirado sobre el piso sangrando por la parte superior cabeza, escuchando a los presentes, que la persona, conocida como "Gatilio", había disparado al referido agraviado, para luego salir corriendo del lugar

Asimismo, con respecto a la prueba se puede indicar que son medios que sirven para demostrar que los hechos si se dieron en la realidad por lo que el juzgador, en este caso, aplicando el principio de la valoración que consiste según Mixán (1996), en el acto procesal mediante el cual se determina cualitativamente el significado de los medios de prueba y su poder de presunción racional para resolver correctamente el caso. Asimismo, Talavera (2009) sostiene que la valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la complitud en la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas.

V. CONCLUSIONES

Al término del trabajo de investigación puede afirmarse que:

El objetivo general fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02579- 2011-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa –Chimbote, 2016.

Ahora bien, habiendo examinado cada una de las sentencias expedidas, conforme a la metodología, y ordenado los resultados se tiene las siguientes conclusiones:

Con relación a la sentencia de primera instancia:

El representante del Ministerio Público en su acusación formulada solicitó: se le imponga a B dieciséis años de pena privativa de libertad, y, el pago de treinta mil nuevos soles, por concepto de reparación civil, a favor de los herederos del agraviado.

En relación a ello se muestra una sentencia de primera instancia cuya parte expositiva, fue de calidad alta, la parte considerativa, fue de calidad muy alta, y la parte resolutive, fue de calidad muy alta.

En cuanto a su estructura, es conforme a lo que expone Schönbohm (2014) Según el art. 46 del CP el juez tiene que considerar la carencia de antecedentes penales (inc. 1a), el estado de emoción o de temor excusables en los que estaba el agente (inc. 1c), la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible (inc. 1d) y la edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. Asimismo, Tomando en cuenta todos estos aspectos, es recomendable describir al inicio de la sentencia, antes de referir a los hechos de los cuales parte el tribunal para fundamentar la sentencia, la personalidad del acusado con todos los elementos personales necesarios para después poder fundamentar adecuadamente la pena que se imponga como consecuencia de la responsabilidad penal.

En ese sentido, en la sentencia de primera instancia, se muestra una clara exposición de los hechos, cuya lectura deja entender que se trata de un homicidio simple, y en cuanto a las evidencias, que así, lo demostraron. Este punto quedó probado con las siguientes pruebas: Historia clínica de emergencia del agraviado, acta de defunción del agraviado, Parte de inspección criminalística en el inmueble donde sucedieron los hechos, declaración instructiva del acusado, declaraciones testimoniales de testigos, acta de reconocimiento en Ficha de Reniec del testigo en referencia, parte de inspección criminalística, dictamen pericial de ingeniería forense. Por lo que su parte decisoria: fijó una pena de: once años de pena privativa de libertad efectiva: y una reparación civil ascendente a: treinta mil nuevos soles. Es así que, en términos generales se puede decir que hubo ponderación en cuanto al fijación del quantum de la pena y en lo que corresponde a la cantidad por reparación civil, se puede afirmar que estuvo dentro de las expectativas o posibilidades de pago de parte del sentenciado.

Con relación a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia, cuya calidad según la metodología aplicada fue muy alta. Examinando el recurso de apelación, este fue planteado por: a) El representante del Ministerio Público, solicitando: se aumente a dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, b) el sentenciado interpone recurso de apelación solicitando: se declare nula la sentencia.

Bajo este panorama, el órgano de alzada dejó sentado lo siguiente:

- El Fiscal Provincial de la Fiscalía Corporativa del Santa, interpone recurso de apelación contra el extremo de la sentencia, que le impone al acusado la pena de once años de privativa de libertad efectiva, solicitando que en su lugar se aumente a dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva. Basado principalmente en los siguientes argumentos: que es una persona residente y conocido del lugar, donde mantiene atemorizados a los moradores, habiendo, dice el Fiscal Provincial, asesinado al agraviado en presencia de los vecinos y sin temor alguno; agrega que no ha tenido el mínimo respeto por la vida y que el agraviado era un padre de familia.

- Por su parte el sentenciado en su escrito de fojas 302-305, en sustancia reclama que no obstante que el procesado se ha acogido a la confesión sincera, considerándose responsable y autor del disparo contra el agraviado, las declaraciones de los testigos V. de fojas 25-26 y de M. de fojas 27-28 no han corroborado sus declaraciones a nivel judicial, no ajustándose dichas declaraciones a la verdad por contener hechos inexactos; concluye la defensa que no habiéndose realizado las confrontaciones entre los testigos y el acusado, no se habrían agotado todas las diligencias tendientes al mejor esclarecimiento de los hechos y satisfacer a cabalidad los fines de la instrucción. Por lo que solicita que se declare nula la sentencia.

Análisis del caso concreto. -

- Que, este colegiado valorando los fundamentos de la sentencia recurrida, se concluye que, el Juez ha realizado una correcta compulsa de todos medios probatorios y por tanto la sentencia impuesta al sentenciado, esto es de once años de Pena Privativa de la Libertad, así como la obligación de cancelar la suma de treinta mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de los deudos del agraviado, merece ser confirmada, a) En cuanto a la pena impuesta en la recurrida guarda proporcionalidad con la responsabilidad del sentenciado, ya que se aprecia de la revisión de los autos que existen suficientes elementos probatorios que permiten concluir que el sentenciado es responsable del delito de lesiones leves, toda vez que, que reconoce haber disparado al agraviado; asimismo la comisión del delito y la responsabilidad penal se encuentra acreditada con la declaración de los testigos que estuvieron en el lugar de los hechos, que sostienen que fue el procesado quien ingresó al lugar y disparó al agraviado, donde estaban jugando casino así como con las pericias de inspección criminalística y de ingeniería forense, donde se aprecia la sangre del agraviado derramada en el uso, ya glosadas. b) Que, con respecto a la reparación civil a fijar se aprecia la magnitud del daño irrogado, habida cuenta que la vida de una persona resulta invaluable en lo que se refiere a su tasación en dinero, resultante de referencia para fijar el monto indemnizatorio que debe fijarse junto a la pena de prisión, que la acción delictiva ha frustrado un proyecto de vida útil no sólo a nivel personal, sino a nivel de su entorno más

cercano; se tiene en consideración, que el daño creado no es sólo material sino preponderantemente moral, que debe ser resarcido apelando a la naturaleza indemnizatoria de la institución Jurídica de la Reparación Civil, buscando reparar los daños causados por el procesado, conforme al artículo 92 y siguientes del Código Penal; siendo de aplicación también el artículo 93° del mismo Código.

Por estos fundamentos los integrantes de la Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa:

- Confirmaron la resolución (sentencia) número veinticuatro, que falla: **CONDENANDO** al acusado B. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple, en agravio de. A. imponiéndosele once años de Pena Privativa de la Libertad efectiva, y treinta mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de los herederos legales del agraviado. Con lo demás que contiene.

En relación a ello se muestra una sentencia de segunda instancia cuya parte expositiva, fue de calidad mediana, la parte considerativa, fue de calidad muy alta, y la parte resolutive, fue de calidad muy alta.

Según los datos procesados, la calidad de la sentencia de alzada fue muy alta, en esta resolución se constata que estuvo centrada a dar respuesta a la pretensión contenida en el recurso de apelación interpuesto, tanto por: a) El representante del Ministerio Público, quien como pretensión impugnatoria solicitó se aumente a dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva. Como el interpuesto por, b) el sentenciado quien como pretensión impugnatoria solicitó se declare nula la sentencia. Finalmente, y dando respuesta a ambas pretensiones impugnatorias, el órgano de alzada resolvió: **Confirmando** la sentencia de primera instancia, que falla: **condenando** al acusado B. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple, en agravio de. A. imponiéndosele once años de Pena Privativa de la Libertad efectiva, y treinta mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil.

A modo de cierre, se puede agregar que se trató de dos sentencias expedidas en un

proceso penal tramitado en la vía sumaria, el cual tuvo una duración de 1 año con 08 meses y 07 días. Asimismo, se puede afirmar que al interior del proceso se priorizo el respeto al derecho del debido proceso, ello por cuento se garantizó el derecho a la defensa y se aplicó adecuadamente el derecho procesal y el derecho sustantivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da ed.). Madrid: Hamurabi
- Burgos V. (2002). *Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Bramont, T. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima: San Marcos.
- Cafferata, J. (2003). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra ed.). Buenos Aires: DEPALMA.
- Campos, L. (2010). *Apuntes De Metodología De La Investigación Científica* [En línea]. En Magister Consultores Asociados. Recuperado de: <http://magistersac.com/pdf/WBCL.ApuntesMIC3.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, J. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial I*. Lima. Grijley.

- Castillo A. J., Luján T., & Zavaleta R. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima. Ara Editores.
- Calderón, A. & Aguila, G. (2011). *El AEIOU Del Derecho. Módulo Penal y Procesal Penal*. Lima: EGACAL.
- Centty, V. (2006). *Manual Metodológico Para El Investigador Científico*. NUEVO MUNDO Investigadores & Consultores [En línea]. En Universidad Nacional De San Agustín De Arequipa Facultad De Economía. Recuperado de: file:///C:/Users/Luis%20Vega/Downloads/Manual_del_Investigador_Cientifico.pdf
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Lima: Palestra.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da ed.). Lima: Palestra Editores.
- Conferencia Anual de ejecutivos. (2014). *Como Mejorar la Administración de justicia*. [en línea]. En portal semana económica.com. Recuperado de <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Del Rio, G. (2008). *La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*.

- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Vol. I. Buenos Aires.
- Diario Correo (2015, enero 06) [en línea]. *Portal de CORREO* recuperado de:
<http://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/vizcarra-ofrece-agilizar-la-corte-de-justicia-del-santa-555510/>
- Diccionario de la lengua española (s.f.) *Calidad*. [en línea]. En wordreference.
 Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>
- Diccionario de la lengua española (s.f.) *Rango*. [En línea]. En portal wordreference.
 Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) *Inherente* [en línea]. En, portal wordreference.
 Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>
- Espinoza, C. (2010). *Teoría de la Motivación de las Resoluciones Judiciales y Jurisprudencia de Casación y Electoral*. Ecuador: Tribunal Contencioso Electoral.
- Expediente N° 02579-2011-0-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa - Chimbote
- Félix, G. (2011). *Derecho Penal, Delitos de Homicidio, Aspectos penales, procesales y de política criminal*. Lima: GRIJLEY.
- Figuroa, E. (2014). *El derecho a la debida motivación. Pronunciamiento del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas.

- García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf
- García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Esta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (
- Gascón M. (2004) *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Segunda Edición. Editorial Marcial Pons. Madrid pág. 157.
- Gutiérrez, C. (2015). *La justicia en el Perú* [en línea]. En portal Gaceta Jurídica.com. Recuperado en: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández, S. R., Fernández, C. & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta ed.). México D.F., México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Higa Silva, C.A. (2015). *Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias* [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado en: file:///C:/Users/Luis%20Vega/Downloads/HIGA_SILVA_CESAR_CUESTION_FACTICA.pdf
- Hurtado, J. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (3ra ed.). Lima: GRIJLEY.

Jurista Editores. (2015). *Código Penal*. Lima: Perú.

Jurista Editores. (2015). *Código Procesal Penal*. Lima: Perú.

Kelley, H. (2003). *Teoría del Derecho Procesal* (4ta ed.). Guadalajara. Editorial Porrúa.

Larousse. (2004). *Diccionario Enciclopédico*. México: SPES EDITORIAL S.L.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Leandro, C. (2012). *Derecho Penal I. El principio de culpabilidad*. Recuperado de: <http://obligaciones.obolog.es/derecho-penal-i-principio-culpabilidad-1910039>

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>

Martín, M. (s.f). *Estadística y Metodología de la Investigación*. Recuperado de: https://www.uclm.es/profesorado/raulmmartin/Estadistica_Comunicacion/AN_%C3%81LISIS%20DE%20CONTENIDO.pdf

Mazariegos, J. (2008). *Vicios De La Sentencia Y Motivos Absolutos De Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso De Apelación Especial En El Proceso Penal Guatemalteco* [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf

- Machicado, J. (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-deldelito.html# Toc272917583>
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote -ULADECH Católica*.
- Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mixán, F. (1996). *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BLG.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal*. (2014). *Protocolo de inspección judicial y reconstrucción*. Recuperado en: <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ca1bd300443d48c08ecbdeeb309de3e9/Protocolo+de+inspecci%C3%B3n+judicial+y+reconstrucci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ca1bd300443d48c08ecbdeeb309de3e9>
- Neyra, J. (2010). *Manual Del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (3ra ed.). Lima: Centro de

Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ossorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Orrego (s.f). *Teoría de la prueba*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

Palacios, A. (2015). *Administración de justicia, corrupción e impunidad*. Recuperado de: <http://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/>

Pásara L. (2016, Enero). Perú 45 años de cambios sin mejora [en línea]. EN, *Blog Justicia en las Américas*. Recuperado de: <https://dplfblog.com/2016/01/28/peru-45-anos-de-cambios-sin-mejora/>

Poirier J. (2013, enero 01). Qué justicia queremos para la argentina [en línea]. EN, *Revista Electrónica Ciudad Nueva - RECN 540*. Recuperado de: <http://www.ciudadnueva.org.ar/revista/540/sociedad/que-justicia-queremos-para-la-argentina>

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Vol. I (3ra ed.). Lima: Grijley.

Peña, R. (2011). *Derecho Penal Parte General. T. II*. Lima: Editorial Moreno S.A.

Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Con Arreglo al Nuevo Código Procesal Penal* (3ra ed.). Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema. CAS. N° 9-2010 – Tacna. Sala Penal Permanente.

Perú. Tribunal Constitucional. EXP. N.° 03859-2011-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. EXP. N.° 04298-2012-PA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. EXP. 03433-2013-PA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 015-2001 AI/TC –Lima.

Perú Tribunal Constitucional, STC N° 0318-1996-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Ramos, B. (2013). *Tesis Regulación, Admisibilidad Y Valoración De La Prueba Pericial Penal En El Derecho Nacional* [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116532/de-ramos_b.pdf?sequence=1

Radio Programas del Perú (2016, diciembre 01) [en línea]. *Portal de RPP* recuperado de: <http://rpp.pe/peru/ancash/nuevo-presidente-de-la-corte-del-santa-ofrece-lucha-contra-la-corrupcion-noticia-1013800>

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Reyna L. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.

- Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*. Vol. I. Lima: Instituto Pacifico, S.A.C.
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J. (s.f). *Prueba: Los medios de prueba*. [en línea]. Recuperado en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema4.pdf
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Roxin, C. (2007). *La imputación objetiva en el Derecho Penal*. Lima: Grijley.
- Rodríguez, C. (2003). *Lecciones De Amparo*. (3ra ed.). México: Tirant.
- Salinas, S. (2015). *Derecho penal. Parte especial* (6ta ed.). Lima: Editorial Iustita.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3ra ed.). Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES.
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA
- Sánchez, P. (2013). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Ediciones Legales.
- Santa Cruz, J. C. (2000). *Proyecto de autocapacitación asistida “Redes de Unidades Académicas Judiciales y Fiscales”*. Lima: Academia de la Magistratura.

- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia pena*”. [En línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Schönbohm, H. (2014) *Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias*. Lima, Perú: Editorial ARA Editores E.I.R.L.
- Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_201.pdf.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/leccion_31conceptos_de_calidad.html

Vazquez, J. E. (2004). *Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal. T. II.* Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación.*

Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general* (4ta ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (3ra ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

Zavaleta, R. (2004). *Razonamiento Judicial - Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: El Búho.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDO JUZGADO
PENAL LIQUIDADOR PERMANENTE DE CHIIMBOTE**

EXPEDIENTE N° 02579- 2011-0-2501-JR-PE-03

ESPECIALISTA: K

**MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA
DEL SANTA**

CORPORATIVA DEL SANTA

IMPUTADO: B.

DELITO: HOMICIDIO SIMPLE

AGRAVIADO: A.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO

Chimbote, veinticinco de Enero

Del año dos mil Trece.-

L- ASUNTO: Acusación formulada por el Ministerio Público, contra **B.** identificado con DNI. N° XXXXXXXXX, domiciliado en el Pueblo Joven Santa Cruz, Calle Los Chimús, Mz "F", Lote 12 de la Ciudad de Chimbote en el Jirón Abancay Mz. 25, Lote 14 del Asentamiento Humano Esperanza Baja de la Ciudad de Chimbote, natural del Distrito de Mácate, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, nacido el 11 de Mayo de 1982, hijo de don S. y de doña R. , con grado de instrucción primer año de secundaria, de estado civil casado, de ocupación ayudante de carpintería,

percibiendo el monto económico de S/. 80.00 Nuevos Soles semanales, como autor del Delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la Modalidad de **Homicidio Simple** en agravio de **A.** solicitando se le imponga **DIECISÉIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA de LIBERTAD**, y, el pago de **TREINTA MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de **REPARACION CIVIL**, a favor de los herederos del agraviado.

IMPUTACIÓN Y ANTECEDENTES:

Que, de la denuncia formalizada por el Ministerio Público a folios 88/89 se tiene, que el día 13 de Agosto del 2011, a horas 21.00 aproximadamente en circunstancias que el agraviado A. se encontraba jugando casinos en el interior del inmueble ubicado en el Jr. Pañamarca Mz. "D", Lote 12 del Asentamiento Humano Santa Cruz, de propiedad de M. en compañía de sus amigos V. y D. y T. M. hizo su ingreso al procesado provisto de un arma de fuego (revólver), y acercándose hasta la mesa de juego con dirección al agraviado, se colocó a su costado y sin motivo alguno procedió a dispararle en la cabeza (falleciendo tres días después), para luego salir huyendo del lugar. Hechos por los cuales, el Ministerio Público formalizó la denuncia -fs. 88/89-; y, IS mérito del cual, se emite el Auto de Apertura de Instrucción -fs.92/95-; ordenándose, se actúen las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; por lo que, vencido los plazos de ley, se produce la Acusación Fiscal -fs. 242/247; y, puestos los autos a disposición de las partes, para los Alegatos que les faculta la Ley, éstos se produjeron por parte de la parte civil a fojas 255/256, y por la parte imputada a fojas 254/270; por lo que, siendo su estado, la presente causa se encuentra expedita para emitir la Resolución que ponga fin a la Instancia; la misma, que se expide en los siguientes términos:

III.- FUNDAMENTACIÓN:

1.- El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la

Ley, en aras de lograr la paz social; propósito que se logrará a través del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes bajo el principio que: **"la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba"**; el mismo, que sirve como marco, límite y garantía de una correcta administración de justicia en materia penal; en tal sentido, dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados, tanto en el Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum; y, poder llegar así a la verdad real respecto de la realización o no, del hecho que motivó la apertura de la investigación jurisdiccional; esto en virtud del análisis y razonamiento lógico-jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedará plasmado en la correspondiente Resolución Judicial.

2.- Se infringe el Tipo Penal investigado, conforme lo prescribe el Artículo 106 del Código penal: **"El que mata a otro, será, reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis, ni mayor de veinte años"**. En ese sentido, la modalidad de homicidio simple, su realización típica se determinada por la acción de matar, que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito. La conducta típica en el delito de Homicidio Simple consiste en matar a otro, es decir, causar la muerte de otra persona mediante cualquier forma o procedimiento, por lo que todo los actos dirigidos por la conciencia del autor a la producción del resultado muerte. Para que una conducta humana sea calificada como típica del artículo 106 del Código Penal, es menester que dicho comportamiento humano cumpla con todo los elementos descriptivos y normativos del tipo, esto es, imputación objetiva y subjetiva. La imputación objetivamente típica en el homicidio, requiere de tres requisitos: a) Es la relación de causalidad entre el resultado muerte y la acción de matar, es decir, que el sujeto activo haya creado un peligro jurídicamente desaprobado que se materializa en resultado típico y que entra dentro de lo que la norma prohíbe; b) Que el resultado sea la materialización del riesgo prohibido creado por el sujeto con su comportamiento. c) Que el resultado causado es comprendido dentro del alcance del tipo, por ser precisamente, la materialización del peligro generado por el

comportamiento que el tipo quiere prohibir. En cuanto a la imputación subjetivamente típica, el elemento subjetivo está constituido por el dolo, en el Homicidio simple; el autor cometerá homicidio simple cuando mata a una persona con conocimiento y voluntad.

3. En el caso materia de análisis, conforme es de verse de la Historia Clínica de Emergencia del agraviado A., de fojas 39/43, donde se establece el síntoma principal, herida en la cabeza por arma de fuego, motivo por el cual se hospitaliza al referido agraviado, con orificio de entrada de la bala, que coincide con en el Informe Médico emitido por el especialista del Hospital Eleazar Guzmán Barrón, a folios 60/80, donde informa que el agraviado A. , ingresa a dicho Establecimiento de Salud, por Emergencia de ESSALUD con grave estado de salud el día 13 de Agosto del 2011 a las 11.00 horas, y con GLASGOW 3 cuyo diagnóstico es de muerte cerebral producido por proyectil arma de fuego, con orificio de entrada por la región parietal derecha y no orificio de salida, por lo que el paciente víctima de ésta grave agresión llega a fallecer el día 16 de Agosto del 2011, a las 7.45 horas ;así como con el Defunción a folios 129, Parte de Inspección criminalística en el inmueble, a folios 33/34, donde se produjo el deceso de la víctima, Se acredita que el agraviado ha fallecido a consecuencia de haber sufrido heridas en la cabeza por proyectil- arma de fuego-, con orificio de entrada por la región parietal derecha y no orificio de salida, con diagnóstico, que causa su fallecimiento: TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO GRAVE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

4. Que, de las diligencias actuadas válidamente en el presente proceso se determina que el autor de los hechos descritos en el considerando precedente, ha sido el acusado, B. hecho ocurrido el día 13 de Agosto del 2011, a las 21.00 horas aproximadamente, en momentos que hizo su ingreso en forma rauda y provisto de un arma de fuego (revólver) al inmueble ubicado en el Jr. Pañamarca Mza."D", Lote 12 del Asentamiento Humano Santa Cruz, de propiedad de M. lugar donde venden diverso abarrotes, como golosinas y bebidas, y en el que se encontraba jugando casinos el agraviado A. Conjuntamente con sus amigos V. y D. y T. M. para luego

acercarse el imputado hasta la mesa de juego, ubicándose al costado del agraviado y sin mediar palabra alguna en forma sorpresiva dispara en la cabeza, para luego salir huyendo del lugar, por lo que posteriormente fallece el agraviado luego de tres días de agonía, producto del disparo.

5. Que, el acusado B. al rendir su declaración instructiva de fojas 151, continuada a fojas 163/167, manifiesta considerarse responsable de los cargos formulados en su contra, indicando que lo hizo en defensa propia, ya que el día en que ocurrieron los hechos, en el inmueble antes citado, lugar donde se reunían diversas personas diariamente con la finalidad de jugar casinos, instantes en que el agraviado lo agrede físicamente, con una botella de cerveza, tratando de sacar algo de su cintura pero no percatándose lo que era, por lo que en defensa de ello, saca su escopetín y dispara contra el agraviado; realizando un solo disparo en la cabeza del agraviado, sin intención de matarlo, pero que se le fue la mano, refiriendo además, que no ha tenido problemas con el referido agraviado; sin embargo también indica que anteriormente el agraviado lo molestaba, ya que en una oportunidad casi lo mata con un cuchillo, sin motivo alguno; también afirma con referencia al arma (escopetín) que utilizó, que se trata de un arma hechiza, que lo adquirió en su barrio por la suma de cuenta nuevos soles, y que lo compró para seguridad de su casa, porque hay problemas por donde reside, portándolo el día de los hechos para su defensa, que siempre lo faltaban, habiendo también consumido aquel día, dos cajas de cervezas con su hermano justo C. desde las cinco de la tarde hasta las ocho o nueve de la noche aproximadamente, y siendo conocido por sus amistades con apelativo de "gato", o "gatillo".

6.- Que, la versión del acusado B. quien se considera responsable de los cargos formulados en su contra, se corrobora con la declaración testimonial de N. a nivel preliminar y jurisdiccional a folios 23/24 y 131/132, quien en forma clara y concreta sindicó al acusado B. conocido con el apelativo "Gatillo", como el autor del disparo en la cabeza del agraviado en momentos que se encontraban jugando casino con otros amigos, entre ellos V. y N. , el día 13 de Agosto del 2011 a las 21.00 horas

aproximadamente en el inmueble ubicado en la Calle Pañamarca Mzna. "D", Lote 12- AA.HH. Santa Cruz Chimbote, refiriendo además que sucedió en forma repentina y sin motivo alguno; igual declaración formula el testigo **V.** a fojas 25/26, quien afirma que el acusado, conocido Gatilio, se acercó a la mesa donde jugaban con un arma de fuego revólver- en mano, y sin mencionar palabra alguna efectuó un disparo contra su vecino A. el agraviado quien se encontraba su costado, lado derecho, se para luego "Gatilio" salir corriendo del inmueble, percatándose que había disparado en la cabeza del agraviado; todo ello, guarda verosimilitud con el **Acta de Reconocimiento en Ficha de Reniec** del testigo en referencia V. a folios 31, donde identifica al acusado **B.** como la persona que conocen como "Gatilio"; al igual que la declaración del testigo **M.** a folios 27/28, donde refiere que se encontraban jugando casinos en compañía de su vecino N. y V. y otros que conocen como L. y G. , estando también presente el agraviado A. y, en momentos que se fue al baño, escuchó un disparo dentro de la casa donde estaban jugando, saliendo inmediatamente pudiendo observar que el conocido como "Gatilio", salía corriendo del interior de la casa y el señor A. se encontraba tirado en el suelo y sangraba de su cabeza llevándolo al hospital, así como reconoce e identifica de manera clara y exacta al acusado B. como la persona que conocen como "Gatilio" quien salió ,huyendo del recinto donde se encontraban con el rostro descubierto luego de haber disparado con arma de fuego en la cabeza del agraviado, según el **Acta de conocimiento de Persona en Ficha de Reniec** folios 32; todo ello se corrobora ion el **Parte de Inspección Criminalística N° 177/11**, a folios 33/34, en la escena de los hechos donde el agraviado fue víctima de homicidio por proyectil de arma de fuego, preciándose en la zona inferior de unas mesas, sobre el piso sangre tipo goteo en estado de solidificación, así como con el **Dictamen Pericial de Ingeniería Forense**, de fojas 104, practicado al agraviado en la que tenemos como resultado negativo para antimonio, plomo y bario, lo que hace presumir que el agraviado no ha tenido contacto alguno con el arma de fuego, o haya existido disputa entre ambos, en contraste con lo referido por el ahora acusado y corroborado entre los testigos ya mencionados, quienes no indican que entre el agraviado y el acusado haya existido una gresca previo a los acontecimientos suscitados que ocasionaron la muerte del agraviado; así como la declaración testimonial de **M.** a folios 20/22, quien es

propietaria del inmueble donde se produjo el hecho ilícito, narrando de forma análoga los sucesos producidos el día 13 de Agosto del 2011, en momentos que diversas personas se encontraban jugando casinos en su local, en forma sosegada y sin presentarse gresca alguna, hasta que escucha sorpresivamente la detonación de arma de fuego, para luego observar que se encontraba el agraviado tirado sobre el piso sangrando por la parte superior cabeza, escuchando a los presentes, que la persona, conocida como "Gatilio", había disparado al referido agraviado, para luego salir corriendo del lugar; versiones que corroboran las declaraciones testimoniales de N. V. y M. . quienes han sindicado de manera directa al acusado B. como la persona que disparó en la cabeza del agraviado, sin mediar disputa y/o agresión entre ambos, ni mucho menos que el agraviado haya tratado de agredir al acusado, desvirtuando la tesis de defensa del acusado.

7. Que, los medios de prueba ofrecidos, admitidos, actuados y valorados, conllevan a la certeza y convicción en la juzgadora, sobre la materialidad del delito investigado, es decir, los elementos descriptivos y normativos del tipo, esto es, imputación objetiva y subjetiva, estableciéndose el vínculo habido entre los hechos denunciados y la persona del imputado B. y, con ello, la responsabilidad penal de éste; concluyéndose, que dicho acusado con su accionar doloso, ha quitado la vida al agraviado; además, el acusado es una persona que tiene responsabilidad, ya que cuenta con todas sus capacidades físicas, psíquicas y además es : consiente de su proceder ilícito, asimismo se tiene en cuenta que el acusado registra procesos penales en esta sede judicial conforme es de verse a folios 117/119, corroborado a folios ciento setenta y nueve por el delito de Robo Agravado, Exp. N°2004-020, Tenencia Ilegal de Arma de fuego Expediente N92005-2009, Tenencia i) /ilegal de Arma de Fuego en el Exp. No. 268-2005, así como y por homicidio simple, éste último materia del presente proceso, de lo que se infiere que es proclive a cometer ilícitos penales; por lo que, resulta ser sujeto imputable penalmente y merecedor al juicio de reproche de su conducta; asimismo, es de verificarse la no concurrencia de ninguna causal de justificación o inculpabilidad; por lo que, estamos frente a conducta típica, antijurídica; elementos constitutivos de la estructura del Injusto Penal; debiéndosele, de declarar culpable; en consecuencia, debe de hacerse efectivo el Ius puniendi del

Estado, con la aplicación de la sanción correspondiente, como una medida de prevención general para que su conducta se adecuó a las reglas de convivencia social.

IV. DETERMINACION DE LAPENA Y REPARACION CIVIL

Respecto de la pena a imponerse, debe de tenerse presente en toda su dimensión, el imperio del Principio de Culpabilidad, como base y límite de la penalidad, y el Principio de proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena; las cuales exige, que la pena sean proporcionadas a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, conforme a lo establecido en el artículo VIII del título preliminar esas del Código Penal; en este sentido, debe de definir la calidad e intensidad de las; consecuencias jurídicas, que le corresponde aplicar al autor o participe de la infracción cometida; debiendo, tener en cuenta para una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal, la pena mínima del delito cometido; además, de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto, atendiendo a su responsabilidad y al hecho en concreto de haber cometido el hecho punible, pero atendiendo también al hecho de haber aceptado su responsabilidad en los hechos imputados en su contra.

En el caso materia de análisis, es de meritarse los artículos 45e y 46e del Código penal, como circunstancias modificativas generales y especiales, para dimensionar y medir el mayor o menor grado de gravedad del injusto y culpabilidad que posee el agente; como son, en el caso concreto; su educación, su cultura, costumbre; asimismo, la calidad de sujeto procesal; por otra parte, el grado de consumación criminal del delito investigadora pena conminada para el delito instruido, la naturaleza, modalidad del hecho punible, la personalidad del agente, así como la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos; circunstancias fácticas y jurídicas, que determinaran la pena en concreto, siendo procedente imponer una pena privativa de libertad efectiva.

En cuanto respecta a la Reparación Civil a fijarse, debe de tenerse en cuenta, lo que señala el artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal; en el sentido, que la reparación civil comprende la restitución del bien, o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios; concordante, con el artículo ciento uno del mismo cuerpo de leyes, al señalar que, la Reparación Civil se rige además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; asimismo que, para fijar la Reparación Civil, se debe hacer un análisis de la conducta del acusado, quien al resultar responsable del delito, deberá asumir los daños y perjuicios irrogados por éste; en el caso de autos, se encuentra acreditado, que el accionar delictivo del acusado, trajo como consecuencia, que se produzca la muerte del agraviado, conforme se ha acreditado, circunstancias que deberán de tenerse presente, para graduar el lucro cesante y el daño emergente al momento de determinar la reparación civil teniendo en consideración que estando en un Estado democrático de derecho en el cual el respeto de la persona humana y de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

V.-DECISION

Por estas consideraciones y con las facultades conferidas por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y en aplicación de los artículos 11, IV y VII del Título Preliminar, 12°, 16e, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 94°, 16° y 106° del Código Penal vigente; en concordancia con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales; y, valorando la prueba con criterio de conciencia que manda la Ley, Administrando justicia a Nombre de la Nación, la señora juez del juzgado Penal Liquidador Permanente de la Provincia del Santa, de la Corte Superior de Justicia del Santa; **FALLA:**

A) **CONDENANDO** al acusado **B.** como autor del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, (Artículo

106° del Código Penal), en agravio de **A.** imponiéndosele, **ONCE AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que se computará, desde su detención, con fecha nueve de Julio del años dos mil doce y vencerá, el ocho de Julio del año dos mil veintitrés, fecha, en que deberá ser puesto en inmediata libertad; siempre y cuando, no exista otra orden de detención en su contra, emanada de Autoridad competente.

B) **FIJO** la cantidad de **TREINTA MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado.

C) **MANDO**, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **CURSE** los boletines y testimonios de condena, por intermedio del Registro Central Judiciales de esta Corte. Dese cuenta a la Sala Superior Penal; debiendo ser leída la presente

Sentencia, en acto público.

D) **ARCHIVASE** en el modo y forma de ley, en su oportunidad.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

Exp. 02579-2011

RESOLUCION NUMERO: TREINTIUNO

Chimbote, doce de abril

del año dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS: la instrucción seguida contra **B.** como **AUTOR** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple, en agravio de A.

1. MATERIA DEL RECURSO DE APELACION:

Que, viene en grado de apelación la resolución (sentencia) número veinticuatro e fecha veinticinco de enero del año dos mil trece, que falla: **CONDENANDO** al acusado **B.** como **AUTOR** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple, en agravio de A. imponiéndosele **ONCEANOS** de Pena Privativa de la Libertad efectiva, y **TREINTA MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil a favor de los herederos legales del agraviado.

II. -ATENDIENDO:

PRIMERO.-El Fiscal Provincial de la Fiscalía Corporativa del Santa, interpone recurso de apelación contra el extremo de la sentencia, que le impone al acusado la pena de once años de privativa de libertad efectiva, solicitando que en su lugar se aumente a dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva. Basado principalmente en los siguientes argumentos: que es una persona residente y conocido del lugar, donde mantiene atemorizados a los moradores, habiendo, dice el Fiscal Provincial, asesinado al agraviado en presencia de los vecinos y sin temor alguno; agrega que no ha tenido el mínimo respeto por la vida y que el agraviado era un padre de familia.

SEGUNDO- Por su parte el sentenciado en su escrito de fojas 302-305, en sustancia reclama que no obstante que el procesado se ha acogido a la confesión sincera, considerándose responsable y autor del disparo contra el agraviado, las declaraciones de los testigos V. de fojas 25-26 y de M. de fojas 27-28 no han corroborado sus declaraciones a nivel judicial, no ajustándose dichas declaraciones a la verdad por contener hechos inexactos; concluye la defensa que no habiéndose realizado las confrontaciones entre los testigos y el acusado, no se habrían agotado todas las diligencias tendientes al mejor esclarecimiento de los hechos y satisfacer a cabalidad los fines de la instrucción. Por lo que solicita que se declare nula la sentencia.

TERCERO.- El Juez Penal, al emitir la sentencia impugnada en el caso sub análisis, al hacer la correspondiente argumentación refiere que la responsabilidad penal del procesado se encuentra acreditada por su propia declaración instructiva de fojas 163-167, también con las declaraciones testimoniales de T. de fojas 131-132, D. de fojas 25-26 y de V. donde sostienen que el acusado se acercó a la mesa donde estaba el agraviado jugando casino con unos vecinos, con un revolver en la mano y efectuó un disparo en la cabeza de A. versiones que serían corroboradas por la declaración de la testigo M. dueña de la vivienda donde se cometió el homicidio; se afirma en la sentencia que otro elemento a considerar al momento de condenar, han sido los

reconocimientos de la fichas de Reniec realizados a fojas 31 y 32; finalmente se amerita la inspección criminalística de fojas 33-34, practicada en la zona donde se encontró al occiso, con sangre tipo goteo, y el dictamen pericial de ingeniería forense de fojas 104, practicado en el occiso de la cual se concluye que el agraviado en ningún momento tuvo en sus manos el arma de fuego de la referencia.

En cuanto a la reparación civil el A-quo sostiene que se toma en consideración el daño emergente ocasionado, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 92, 93 y 101 del Código Penal, haciéndose también un análisis de la conducta del procesado que trajo como resultado la muerte del agraviado.

III.- ANALISIS DEL CASO:

CUARTO.- Que, este colegiado valorando los fundamentos de la sentencia recurrida, se concluye que, el Juez ha realizado una correcta compulsa de todos medios probatorios y por tanto la sentencia impuesta al sentenciado, esto es de once años de Pena Privativa de la Libertad, así como la obligación de cancelar la suma de treinta mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de los deudos del agraviado, merece ser confirmada, **a)** En cuanto a la pena impuesta en la recurrida guarda proporcionalidad con la responsabilidad del sentenciado, ya que se aprecia de la revisión de los autos que existen suficientes elementos probatorios que permiten concluir que el sentenciado es responsable del delito de lesiones leves, toda vez que, que reconoce haber disparado al agraviado; asimismo la comisión del delito y la responsabilidad penal se encuentra acreditada con la declaración de los testigos que estuvieron en el lugar de los hechos, que sostienen que fue el procesado quien ingresó al lugar y disparó al agraviado, donde estaban jugando casino así como con las pericias de inspección criminalística y de ingeniería forense, donde se aprecia la sangre del agraviado derramada en el uso, ya glosadas. **b)** Que, con respecto a la reparación civil a fijar se aprecia la magnitud del daño irrogado, habida cuenta que la vida de una persona resulta invaluable en lo que se refiere a su tasación en dinero, resultante de referencia para fijar el monto indemnizatorio que debe fijarse junto a la pena de prisión, que la acción delictiva ha frustrado un proyecto de vida útil no sólo a nivel personal, sino a nivel de su entorno más cercano; se tiene en consideración, que el daño creado no es sólo material sino preponderantemente moral, que debe ser

resarcido apelando a la naturaleza indemnizatoria de la institución Jurídica de la Reparación Civil, buscando reparar los daños causados por el procesado, conforme al artículo 92 y siguientes del Código Penal; siendo de aplicación también el artículo 93° del mismo Código, que establece: " **que la reparación comprende 1.- la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2.- la indemnización de los daños y perjuicios**". Resultando proporcional el monto de la reparación civil fijada en la sentencia apelada.

IV.- DECISION:

Por estos fundamentos los integrantes de la Sala Penal Superior Liquidadora

Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa:

1) **CONFIRMARON** la resolución (sentencia) resolución (sentencia) número veinticuatro de fecha veinticinco de enero del año dos mil trece, que falla:

CONDENANDO al acusado **B.** como **AUTOR** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple, en agravio de. A. imponiéndosele **ONCE AÑOS** de Pena Privativa de la Libertad efectiva, y **TREINTA MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil a favor de los herederos legales del agraviado. Con lo demás que contiene.

2) **DEVOLVIERON** los autos al Juzgado de origen para los fines consiguientes. Notificándose con arreglo a Ley. **Vocal Ponente. Dr. C**

s.s.

S

Z

C

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

N T E N C I A	DE LA			anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
A	SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>

		CONSIDERATIVA		<p><i>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

			ofrecidas. Si cumple/No cumple
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	DE		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA			
	SENTENCIA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA		

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

			ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p><i>expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**.

Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con*

razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento

- sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” –

generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).
Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de

las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--	--

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para

determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena					X			[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana

50

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N°02579-2011-0-2501-JR PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°02579-2011-0-2501-JR PE-03, sobre: homicidio simple Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 22, febrero, 2017.

Betza Sheyla Huamancondor Rolin,

N° DNI 61733112